

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

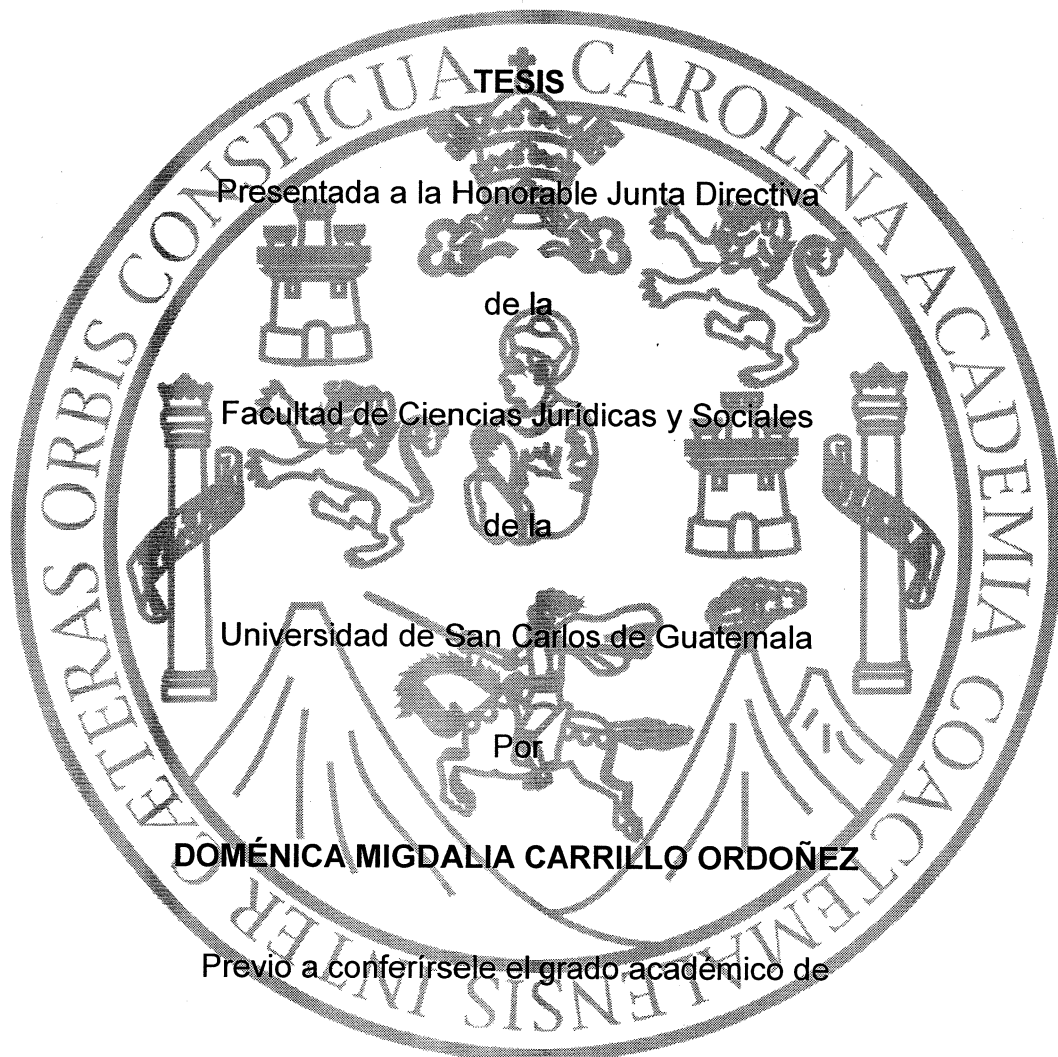
**LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA
EN EL TRÁMITE DEL JUICIO EJECUTIVO**

DOMÉNICA MIGDALIA CARRILLO ORDÓÑEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA
EN EL TRÁMITE DEL JUICIO EJECUTIVO**



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol
Vocal:	Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo
Secretario:	Lic. Carlos Nicolas Palencia Salazar

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. José Luis De León Melgar
Vocal:	Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol
Secretaria:	Licda. Heidy Yohanna Argueta Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43, Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



Guatemala, 20 de septiembre de 2012.

Licenciado
RUDY ORLANDO MELÉNDEZ SERRANO
Ciudad de Guatemala

Licenciado RUDY ORLANDO MELÉNDEZ SERRANO:

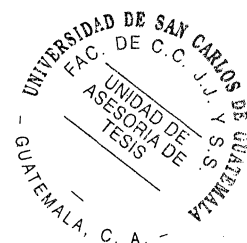
Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por la estudiante: DOMENICA MIGDALIA CARRILLO ORDOÑEZ, CARNÉ No. 200110993, intitulado "LA OBSERVANCIA, DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD, Y CERTEZA JURÍDICA EN EL TRÁMITE DEL JUICIO EJECUTIVO" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo



LIC. RUDY ORLANDO MELÉNDEZ SERRANO
ABOGADO Y NOTARIO
6ª AV. "A" 20-38 ZONA 1, OF. 2
GUATEMALA, GUATEMALA
TEL. 59133473



Guatemala, 06 de agosto de 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

En forma atenta me dirijo a usted y en cumplimiento de la resolución de fecha veinte de septiembre del año dos mil doce, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la que se me nombra como asesor del trabajo de tesis de la estudiante: DOMÉNICA MIGDALIA CARRILLO ORDOÑEZ, mismo que se titula "LA OBSERVANCIA, DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD, Y CERTEZA JURÍDICA EN EL TRÁMITE DEL JUICIO EJECUTIVO", el cual fue modificado y quedó de la siguiente forma **"LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA EN EL TRÁMITE DEL JUICIO EJECUTIVO"**, me permito informar lo siguiente:

El contenido científico y técnico de la tesis cumplió con los objetivos trazados. Se llevó a cabo un análisis jurídico y doctrinario, el cual se desarrolló en el marco legal formando parte del contenido investigado, con el cual se logró comprobar la hipótesis.

Se recurrió a las instituciones jurídicas pertinentes, así como los temas y doctrinas referentes a la materia, la recolección de información de diferentes leyes será de gran apoyo para quien decida consultar.

Los métodos de investigación se utilizaron de manera adecuada dentro del desarrollo de la investigación, siendo los siguientes: método científico, deductivo y analítico, utilizando las técnicas de investigación documental y bibliográfica.

La conclusión discursiva fue redactada en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. El contenido del trabajo de tesis me parece interesante y en medida de espacio, conocimiento de investigación, ha estado apegado a sus pretensiones considerablemente actualizado.

La bibliografía utilizada es acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

LIC. RUDY ORLANDO MELÉNDEZ SERRANO
ABOGADO Y NOTARIO
6ª AV. "A" 20-38 ZONA 1, OF. 2
GUATEMALA, GUATEMALA
TEL. 59133473



Cumpliendo con los requisitos reglamentarios exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala; asimismo declaro expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y por lo anteriormente expuesto, considero pertinente emitir **DICTAMEN FAVORABLE** para que el trabajo siga con el trámite correspondiente.

Atentamente,


Lic. Rudy Orlando Meléndez Serrano
Abogado y Notario
Colegiado 9900

Rudy Orlando Melendez Serrano
ABOGADO Y NOTARIO



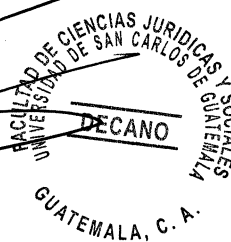
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

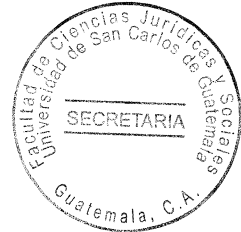


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de octubre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DOMÉNICA MIGDALIA CARRILLO ORDOÑEZ, titulado LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA EN EL TRÁMITE DEL JUICIO EJECUTIVO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/darao.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por guiarme, por haberme iluminado y ayudado a alcanzar mis metas.
- A MI MADRE:** María Nieves Ordoñez Garcia, por su esfuerzo y valentía, por ser padre y madre a la vez, este triunfo es tuyo.
- A MI ESPOSO:** Silverio Mach, por tu amor, tu apoyo incondicional y la paciencia que me has tenido.
- A MIS HIJOS:** Katherine Yulissa y Adolfo Javier, por apoyarme y esforzarse junto conmigo, son la razón de mi vivir, les dedico este triunfo.
- A MIS HERMANOS:** Kely Yohana y Guillermo Javier, que mi triunfo sea ejemplo en sus vidas.
- A MIS SOBRINOS:** Margareth Nicolle, Crystalle Yohana, Luis Andres, Queni Gerardo, y los que vendrán, que se puedan sentir orgullosos del triunfo de su tía.
- A MI TÍA:** Rosa Herminia, con mucho aprecio por ser una segunda madre.
- A MIS PRIMOS:** Candida Rocsana, Selvin Gerardo y Queni Alberto, con amor los llevo en mi corazón.
- A MI ABUELITO:** Adolfo Ordoñez (Q.E.P.D.), por creer siempre en mí, que mi triunfo honre su memoria.
- A MIS AMIGOS:** Con mucho respeto y cariño.
- A USTED:** Por compartir junto conmigo este glorioso momento.



A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por acogerme en esta casa de estudios.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme tanto conocimiento y de donde me siento muy orgullosa de ser egresada.



PRESENTACIÓN

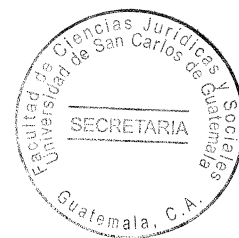


Este estudio pertenece a la rama del derecho civil y es de tipo cualitativo porque se realizó una reflexión jurídica sobre la importancia que tiene para los ciudadanos que se preserven los principios de seguridad y certeza jurídica en las resoluciones judiciales en los juicios ejecutivos. El ámbito espacial y temporal comprendió el municipio de Guatemala entre los años de 2010 a 2012.

Siendo los juzgados civiles los sujetos del estudio; el objeto de este radica principalmente en establecer en qué consisten los principios de seguridad y certeza jurídica y como se deben aplicar en las resoluciones judiciales, especialmente en los juicios ejecutivos, si los mismos se violentan en la emisión de criterios encontrados en un mismo asunto, y las consecuencias jurídicas, sociales y económicas para las partes y la colectividad.

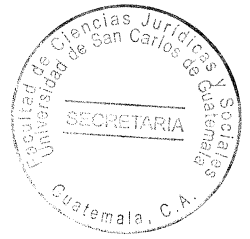
El aporte científico del informe tiene como objetivo tomarse en consideración por parte de los legisladores la creación de una norma específicamente en la Ley del Organismo Judicial, como una facultad de los jueces quienes son los que aplican la ley, para que tengan la facultad de plantear la solicitud de emisión de un decreto interpretativo de determinada norma cuando exista antinomia o alguna dificultad en la interpretación, tomando en consideración, como se ha venido analizando, los principios de seguridad y certeza jurídica.

HIPÓTESIS



Consiste en determinar si se violentan los principios de seguridad y certeza jurídica en los juicios ejecutivos cuando se emiten resoluciones distintas dentro de un mismo asuntos por los tribunales civiles, lo cual lesiona derecho de las partes, por lo que debe surgir el Decreto interpretativo en la Ley del Organismo Judicial, como auxiliar de los jueces al momento de resolver.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



Luego del análisis realizado se validó la hipótesis, debido a que se recurrió al método analítico y al método deductivo, ya que se estableció en qué consisten los principios de seguridad y certeza jurídica y como se deben aplicar en las resoluciones judiciales, especialmente en los juicios ejecutivos, si los mismos violentan en la emisión de criterios encontrados en un mismo asunto y las consecuencias jurídicas, sociales y económicas de las partes y la colectividad.

En la comprobación de hipótesis se realizó una relación de las variables dependientes y se tomaron en cuenta los factores axiológicos respecto a los casos en donde se produce la falta de certeza y seguridad jurídica en la emisión de las resoluciones de los juzgados civiles; así como los factores exegéticos y hermenéuticos en el análisis e interpretación del contexto general de los juicios ejecutivos.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso civil guatemalteco y las funciones de los jueces de primera instancia civil	1
1.1. Definición de proceso	1
1.2. Naturaleza jurídica del proceso	4
1.3. Clases de procesos	6
1.4. Principios procesales	12
1.4.1. Principio dispositivo	12
1.4.2. Principio de concentración	13
1.4.3. Principio de celeridad	14
1.4.4. Principio de inmediación	15
1.4.5. Principio de preclusión	15
1.4.6. Principio de eventualidad	16
1.4.7. Principio de adquisición procesal	16
1.4.8. Principio de igualdad	17
1.4.9. Principio de economía procesal	18
1.4.10. Principio de publicidad	18
1.4.11. Principio de probidad	19
1.4.12. Principio de escritura	19
1.4.13. Principio <i>non bis in idem</i>	19
1.5. Los deberes y obligaciones de los jueces de primera instancia civil	20

CAPÍTULO II

2. El juicio ejecutivo en el derecho procesal civil y mercantil	27
2.1. La jurisdicción y competencia	27



2.2. Tipos de jurisdicción.....	30
2.3. Aspectos legales de la competencia	32
2.4. Los procesos de ejecución.....	37
2.4.1. El juicio ejecutivo	38
2.4.2. Análisis legal.....	39

CAPÍTULO III

3. Los principios de seguridad y certeza jurídica aplicada a las resoluciones judiciales.....	51
3.1. Las resoluciones judiciales	51
3.2. Los principios de seguridad y certeza jurídica.....	55
3.3. El juicio ejecutivo y las resoluciones contrarias.....	57
3.3.1. La apelación de la enmienda de procedimiento	57

CAPÍTULO IV

4. Las resoluciones que producen falta de certeza e incertidumbre en los juicios ejecutivos y la importancia que se cree el decreto interpretativo en materia civil	63
4.1. Resoluciones contrarias en el ámbito de los juicios ejecutivos.....	63
4.2. Propuesta de solución a la problemática planteada	65
4.3. La reforma al Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial.....	79
4.4. La importancia de crear el decreto interpretativo	80
4.4.1. El decreto interpretativo.....	81

CONCLUSIÓN DISCURSIVA	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN



Actualmente existe falta de certeza o seguridad jurídica en el ámbito judicial con el actuar de los jueces del orden civil, en cuanto a resolver las apelaciones en el caso de los juicios ejecutivos y los efectos que tiene para las partes y el debido proceso, respecto a la interpretación que se hace de dos normas, como lo son el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.

En virtud de lo anterior, fue necesario realizar un análisis de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad para determinar los criterios contrapuestos entre los jueces del orden civil, ya que el actuar de los mismos deben estar apegado a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes nacionales.

El objetivo principal consistió en establecer en qué consisten los principios de seguridad y certeza jurídica y como se deben aplicar en las resoluciones judiciales, especialmente en los juicios ejecutivos, si los mismos se violentan en la emisión de criterios encontrados en un mismo asunto, y las consecuencias jurídicas, sociales y económicas para las partes y la colectividad.; el objetivo fue alcanzado ya que se presentaron una serie de propuestas que ayudarán a solucionar el problema.

La hipótesis planteada y sobre la cual versa el desarrollo de la investigación consiste en determinar si se violentan los principios de seguridad y certeza jurídica en los juicios ejecutivos cuando se emiten resoluciones distintas dentro de un mismo asuntos por los tribunales civiles, lo cual lesiona derecho de las partes, por lo que debe surgir el decreto

interpretativo en la Ley del Organismo Judicial, como auxiliar de los jueces al momento de resolver. La hipótesis se logró comprobar.

Esta investigación consta de cuatro capítulos: En el capítulo I, se establece en forma generalizada lo que es el proceso civil guatemalteco y las funciones de los jueces de primera instancia civil; en el capítulo II, se realiza un análisis doctrinario y legal del juicio ejecutivo y los medios de impugnación que se regulan en la ley procesal guatemalteca; en el capítulo III, se efectúa un análisis de la enmienda de procedimiento en los juicios ejecutivos entre los juzgados del orden de lo civil, para lo cual también se hace un análisis de la legislación comparada al respecto; para finalizar en el capítulo IV, se realiza un análisis a los procesos civiles y especialmente sentencias de la Corte de Constitucionalidad así como la propuesta respectiva.

Se aplicó el método analítico, para establecer la importancia de observar los principios de seguridad y certeza jurídica en el trámite del juicio ejecutivo; y el método comparativo, para determinar los criterios que utilizan los jueces al momento de resolver; asimismo se emplearon las técnicas documentales y bibliográficas para el acceso a toda la información referente al tema. La investigación se fundamenta en los principios de seguridad y certeza en el trámite del juicio ejecutivo.

Es importante establecer que la tarea del juzgador como constructor de esquemas argumentativos convincentes consiste en convertir tales enunciados en criterios de interpretación racional, siempre apegados a la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes acordes.

CAPÍTULO I



1. El proceso civil guatemalteco y las funciones de los jueces de primera instancia civil

El proceso civil guatemalteco supone una *litis* o conflicto, entendido este no sólo como la efectiva oposición de intereses o desacuerdos respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del juez.

1.1. Definición de proceso

El proceso equivale a un procedimiento que se sigue con base a determinadas normas que se encuentra reguladas para que se cumpla un orden y una coordinación en la intervención, no solo de las partes, sino también del juez, si se toma en consideración lo que sucede en el caso del proceso civil.

Existen varias definiciones acerca del proceso, por ejemplo, se dice que el proceso es el “instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto”.¹ En el diccionario se identifica el vocablo proceso como acción de ir hacia delante, de desenvolverse, es una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado.

¹ Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 802.

Proceso se define como la “acción de ir hacia adelante, transcurso del tiempo, conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”.² Es una forma de llevar a cabo una acción de forma sucesiva y cumpliendo con determinados requisitos que deben estar previamente establecidos.

“Acción de ir hacia delante; transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”.³ Es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.

“El proceso se constituye como una institución de carácter público porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que se le atribuye el Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente”.⁴

Se constituyen como un conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley en la resolución de un caso en concreto. Las personas pueden ejercitar su derecho ante los órganos jurisdiccionales.

“El proceso es la acción, el sujeto afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde y que pretende que se le declare y que conocemos como pretensión, debiendo en consecuencia afirmar y demostrar su derecho y por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas de

² Real Academia Española. **Diccionario de la real academia española**. Pág. 1671.

³ Montero Aroca, Juan Chacón. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 117.

⁴ Barrios López, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso civil guatemalteco**. Pág. 133.

la acción, defensa que conocemos como excepción. El juez por su parte en el ejercicio de la jurisdicción, le corresponde conocer del asunto, recibir las pruebas y aplicar el derecho al caso concreto”.⁵ Es una etapa muy importante para el juez ya que al recibir los medios de prueba necesarios para que conozca el asunto, emita su resolución.

“Es el conjunto de las normas que establecen los institutos del proceso y regulan su desarrollo y efectos y también la actividad jurisdiccional”.⁶ Los actos jurídicos son del Estado, de las partes interesadas y los terceros ajenos a la relación jurídica, buscan la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

Derecho procesal civil se define como “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”.⁷ Agrega que es la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia dentro del Estado.

Es el “conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso”.⁸

⁵ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 3.

⁶ **Ibíd.**

⁷ **Ibíd.** Pág. 4.

⁸ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**. Pág. 19.

Existe una definición bastante simple que engloba todo lo que han dicho los autores anteriormente citados que define al proceso como “un conjunto de normas que regulan la resolución jurisdiccional de las controversias jurídicas”.⁹

Todas las definiciones establecen que el proceso es un conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley en la resolución de un caso en concreto. Se trata entonces de un instrumento mediante el cual las personas podrán ejercitar su derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales.

1.2. Naturaleza jurídica del proceso

“Se señalan las teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso:

- a) El proceso es un contrato: Proveniente del derecho romano y con auge en el siglo XVIII, para la cual es proceso, es un acuerdo de voluntades y por ende un contrato que une a las partes con los mismos efectos que una relación contractual determinada.
- b) El proceso es un cuasicontrato: Considera que el proceso es un contrato imperfecto, en virtud de que el consentimiento de las partes no es enteramente libre, por ende un cuasicontrato.

⁹ Morón Palomino, Manuel. **Sobre el concepto de derecho procesal**. Pág. 124.

- c) El proceso es una situación jurídica: Para esta teoría, las partes no están ligadas entre sí, sino que se encuentran sujetas al orden jurídico, en una situación frente a la sentencia judicial.
- d) El proceso como entidad jurídica compleja: Sostiene que el proceso se encuentra conformado por una pluralidad de elementos estrechamente coordinados entre sí integrando una entidad jurídica compleja.
- e) El proceso es una relación jurídica: Es la doctrina dominante y sostiene que el proceso es una relación jurídica porque los sujetos procesales se encuentran ligados entre sí e investidos de facultades y poderes, que les confiere la ley, unos con relación a otros.
- f) El proceso como institución: Sostiene que el proceso es una institución, entendiéndose ésta como un complejo de actos, un método, un modo de acción unitario, creado por el derecho para obtener un fin determinado en la legislación nacional”.¹⁰

El proceso constituye una relación jurídica denominada relación jurídica procesal, la cual explica la unidad del proceso y su estructura. La función jurisdiccional no puede concebirse como servicio público, porque el cumplimiento del deber de administrar la justicia por parte del Estado no es discrecional, sino consustancial al Estado de

¹⁰ Gordillo Galindo. **Op. Cit.** Pág. 65.

derecho, y además debe administrarla en la forma constitucionalmente señalada a través del debido proceso.

1.3. Clases de procesos

Existen diversas clasificaciones sobre los procesos, unas son similares y otras difieren entre ellas, pero todas llegan al mismo punto en común. “La clasificación verdaderamente importante del proceso civil hay que obtenerla, pues, a base del análisis de la actuación a que el proceso tiende (por su función); aquí se ha de repartir de una diferenciación esencial, pero esta conducta es fundamentalmente diversa según que lo pedido sea una declaración de voluntad del juez o una manifestación de voluntad.

En primer caso, en que lo pretendido es que el juez declare algo influyendo en la situación existente entre las partes, de un modo simplemente jurídico, se diferencia fácilmente del segundo en que lo que se pide al juez es una conducta distinta del mero declarar, puesto que se pide que intervenga entre las partes de una manera física, es decir, presencial, basta para afirmar esta diferencia, comparar la distinta actividad del órgano jurisdiccional cuando emite una sentencia que cuando entrega un bien al acreedor: si lo pedido es una declaración de voluntad, el proceso civil se llama de cognición; si lo pedido es una manifestación de voluntad, el proceso civil se llama de ejecución”.¹¹

¹¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 401.

Dentro de las características que se pueden señalar respecto a los procesos de cognición o conocimiento en materia civil, se pueden señalar las siguientes:

- a. Es un proceso constitutivo, porque pretende la creación, modificación o extinción de una situación jurídica.
- b. Es un proceso en donde necesariamente tiene que existir una declaración que conlleva determinar una situación jurídica.
- c. Es un proceso de condena en donde normalmente se tiende a hacer que pese sobre el sujeto pasivo la pretensión, es decir, una obligación determinada y que a través de un procedimiento necesariamente declarativo la sentencia sea una condena.

Dentro de las características que engloban los procesos civiles de ejecución, se encuentran las siguientes:

- a. En este caso, ya no se pretende que exista una declaración, sino más bien, el derecho ya está declarado y el ejecutante únicamente tiene que hacerlo valer ante un juez.
- b. Por lo anteriormente expuesto, se trata de un proceso de dación, lo que significa es que se pretende que el juez declare la obligación de dar, bien sea dinero, bien otra cosa, mueble o inmueble, genérica o específica.

- c. También se le ha denominado a este tipo de procesos de transformación, porque la conducta pretendida del órgano jurisdiccional es un hacer distinto del dar.

Las dos clases de procesos anteriores citados son las más comunes en materia civil y que provocan mucho trabajo a los tribunales de justicia, y tienen sus propias características. “Al lado del proceso jurisdiccional de cognición y del de ejecución, se atribuye al proceso la misión de cumplir un fin más (el de prevención o aseguramiento de los derechos) y entonces se habla de un proceso preventivo o cautelar. Esta figura, con las del proceso de cognición y el ejecutivo, constituye un trinomio (clasificación que atiende a su función o finalidad), en cuya concepción que va a apoyarse, para construir la sistematización de los procesos en lo posible”.¹²

Hay autores que realizan otro tipo de clasificación de los procesos judiciales. Alcalá-Zamora y Castillo divide los juicios en universales y singulares, distinción que hace, según afecten o no la totalidad del patrimonio o de los intereses de cada uno de los particulares.

Esta distinción se señala, por las características especiales de los llamados juicios universales, como son la existencia de una masa de bienes con personalidad propia, en ciertos casos y momentos; por el fuero de atracción (*vis atractiva*) o acumulación-absorción como se llama, y por la intervención de órganos para judiciales (por ejemplo, síndicos y junta general de acreedores, albacea, juntas de herederos).

¹² **Ibíd.** Pág.402.



Por último, es importante hacer un breve esbozo de lo que significa la jurisdicción contenciosa y voluntaria, que también es importante para la celeridad y conocimiento de los mismos por parte de los jueces.

Derivado de lo anterior, se describen los tipos de procesos que existen especialmente en materia civil y judicial:

- a. Por su contenido: Los procesos se distinguen por un lado conforme a la materia del derecho objeto de litigio, así habrá procesos civiles, de familia, penales, etc. También puede dividirse atendiendo a la afectación total o parcial del patrimonio, así se encuentran procesos singulares, cuando afecta parte del patrimonio de una persona, pudiendo ser un ejemplo típico las ejecuciones singulares (vía de apremio, juicio ejecutivo, ejecuciones especiales) y procesos universales, que afectan la totalidad del patrimonio como el caso de las ejecuciones colectivas (concursos voluntario y necesario y quiebra) y la sucesión hereditaria.
- b. Por su función: Es una clasificación muy importante de los tipos procesales, que los divide atendiendo a la función o finalidad que persiguen, así los procesos pueden ser:
 - Cautelares: Cuando su finalidad es garantizar los resultados de un proceso futuro, aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, mas bien se habla de providencias o medidas cautelares (arraigo, embargo, secuestro, etc.) reguladas en el libro quinto del Decreto Ley 107, cuya finalidad es de carácter precautorio o



asegurativo de los resultados de un proceso principal, ya sea de conocimiento o de ejecución.

- De conocimiento: También llamados de cognición, regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil (ordinario, oral, sumario, arbitral), que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser: Constitutivo: Cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva, tal es el caso del proceso de divorcio o de filiación extra matrimonial, cuyo proceso pretende a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica, creando una nueva, el casado se convierte en soltero y el que no era padre lo declaran como tal. La pretensión y la sentencia en este tipo de proceso se denominan constitutivas.
 - Declarativo: Tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente, la acción reivindicatoria de la propiedad, que pretende dejar establecida el dominio sobre un bien, es un ejemplo de esta clase de proceso de cognición. La pretensión y la sentencia se denominan declarativas.
 - De condena: Su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo, el pago de daños y perjuicios, la fijación de la pensión alimenticia son ejemplos de esta clase de proceso. La sentencia y la pretensión se denominan condena.
- c. Por su estructura: Conforme esta clasificación, se encuentran los procesos contenciosos, cuando existe litigio y procesos voluntarios, es decir sin



contradicción. Ejemplo del primero será cualquier proceso de conocimiento o de ejecución y en los cuales se ha entablado la *litis*, como ejemplo del segundo y aunque existen dudas de su naturaleza de proceso, puede mencionarse los procesos especiales regulados en el libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil.

- d. Por la subordinación: Los asuntos serán principales, los que persiguen la resolución del conflicto principal, que le dio nacimiento o de fondo, comúnmente finalizan en forma normal a través de la sentencia previamente establecida; y los incidentales o accesorios, que son los que surgen del asunto principal en la resolución de incidencias dentro del proceso que le dio vida. Como norma general, las incidencias del proceso principal se resuelven a través de la vía de los incidentes tal y como se establece en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial.

Los incidentes a la vez se clasifican doctrinariamente en de simultánea sustanciación que son aquellos que no ponen obstáculo a la prosecución del proceso principal y corren paralelamente a él, en cuerda separada, como el incidente de la impugnación de documentos por falsedad o nulidad que se regula en los Artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil; y los de sucesiva sustanciación, que son los que ponen obstáculo al mismo principal, suspendiéndolo y se terminan en la misma pieza como lo establece el Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial, caso típico es el incidente de excepciones previas.



1.4. Principios procesales

Cuando se establecen principios, viene a la mente del lector aspectos relacionados con la razón de ser, el origen del proceso civil, los fundamentos sobre los cuales se han creado las normas y estos son básicamente los principios o valores que determinan la esencia del proceso, los cuales le dan origen a determinado asunto que debe ser previamente establecido por el juez.

Los principios procesales establecen aquellos criterios o ideas fundamentales que dieron origen a un asunto previamente establecido, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, los cuales señalan las características principales del derecho procesal y sus sectores, además orientan el desarrollo de la actividad procesal. Brindan un marco para la interpretación e incluso para la integración de los ordenamientos procesales pero siempre deben estar establecidos en la ley para que deban tomarse en cuenta.

1.4.1. Principio dispositivo

Este principio permite determinar que el juez no tiene por qué impulsar el proceso de oficio, sino que son las partes intervinientes. Derivado de ello, se fortalece el principio dispositivo porque, precisamente son las partes quienes proporcionan sus propios medios de pruebas con base a los hechos previamente establecidos y determinan también los límites de la controversia pero siempre enmarcados en una norma fundamental.

Existen en el Código Procesal Civil y Mercantil, normas que hacen referencia al principio dispositivo, regulan su existencia y la forma en la que se aplican, se pueden mencionar las siguientes:

- a. El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo pueden ser propuestas por las partes, de conformidad con lo que establece el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b. La rebeldía del demandado para que pueda ser tomada en cuenta debe declararse a solicitud de parte, tal y como lo establece el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- c. El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que las partes tienen la obligación de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho dentro del proceso determinado.

1.4.2. Principio de concentración

La palabra concentrar es sinónimo de unir, de que en un solo acto se realicen otros actos que pueden realizarse sin ningún conflicto de intereses entre las partes y sin violentar normas previstas. Por ello, a pesar de que el proceso penal es demasiado formal, se pretende a través de este principio concentrar, unir, desarrollar en una o dos audiencias las fases que conforman el procedimiento civil. Lo anterior, lógicamente



contribuye a una economía de tiempo y material no solo de los jueces quienes intervienen sino fundamentalmente de las partes en la contienda.

1.4.3. Principio de celeridad

De alguna manera, el hecho de que el proceso civil sea concentrado, contribuye a la rapidez y la celeridad del mismo. Este principio confrontado con la realidad no se cumple, por cuanto en las normas del Código Procesal Civil y Mercantil establecen plazos en que se debe resolver por parte de los jueces, sin embargo, esto no sucede generalmente así, derivado del cúmulo de trabajo con el que ellos cuentan.

Un ejemplo de lo anterior, se podría describir lo que al respecto establece el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial: "Plazo para resolver. Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y esta se verificara dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

La infracción a este artículo se castigará con una multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q.100.00) quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su calificación".



Aunque la Ley del Organismo Judicial establece el plazo en el cual los jueces deben resolver las providencias, decretos, autos y sentencias, en la práctica no se cumplen.

Es necesario establecer que cuando no se cumpla con lo establecido en la ley, los jueces deben justificar su demora para que no incurran en ningún tipo de falta o sanción.

1.4.4. Principio de inmediación

El carácter inmediato es importante en todo proceso judicial, por cuanto es lógico suponer que las partes en contienda tienen el deseo o el interés que se resuelvan sus controversias sometidas a los jueces de una manera ágil, rápida, esto puede materializarse a través de la intervención directa de los jueces y es aquí en donde el principio de inmediación es sumamente importante. Se encuentra fundamentado en varias normas del Código Procesal Civil y Mercantil, pero fundamentalmente en el Artículo 129 que regula que el juez presidirá todas las diligencias de prueba siempre y cuando estén previamente establecidos y ofrecidos dentro del memorial que le da vida al proceso.

1.4.5. Principio de preclusión

La preclusión es un estado en el que pasa de una forma a otra, sin que deba retrotraerse a la anterior. En el proceso judicial es muy común y en materia civil aún más y se fundamenta en cuanto a que una vez pasado por una etapa procesal ya no puede regresarse a la misma, esa etapa queda concluida. Un ejemplo de lo anterior, es



lo que establece el Artículo 108 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando indica que existe imposibilidad de admitir, con posterioridad, documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificativo.

1.4.6. Principio de eventualidad

“Consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión *ad eventum* para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado, también tiene por objeto favorecer la celeridad en los tramites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios”.¹³

Este principio establece que las partes deben presentar en forma simultánea y no sucesiva, todas las actuaciones, excepciones, alegaciones y pruebas cuando así lo correspondan.

1.4.7. Principio de adquisición procesal

La adquisición procesal se refiere con exclusividad a la prueba. Se indica que la prueba aportada al proceso, ya no se convierte en exclusiva de quien la aporta sino que es propia del proceso y del juez, así también, por ello, puede que sirva para fundamentar sus alegaciones a cualquiera de las partes, no importando si la propuso o no. En el Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, al respecto indica: “Presentación de los documentos. Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya

¹³ Ibid. Pág. 203.



agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas salvo prueba en contrario.

Si el juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original.

El documento que una parte presente como prueba, siempre probara en su contra”.

El principio de adquisición procesal contiene un derecho importante para las partes derivado de las circunstancias que la actividad de ambas pertenece a una relación única, contenida en ley, y el derecho consiste en que los resultados de sus actividades son comunes a las partes en el juicio, es decir, cada parte tiene derecho a utilizar las aportaciones hechas por la parte contraria, las peticiones que este formule y los actos de impulso que realice.

1.4.8. Principio de igualdad

Este principio se relaciona con los principios de contradicción, debido proceso y legítima defensa, en que las partes procesales deben intervenir en la práctica de cualquier diligencia dentro del proceso en igualdad de condiciones, para que posteriormente pueda determinarse a quien le asiste el derecho.



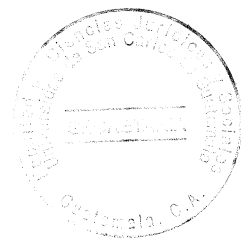
1.4.9. Principio de economía procesal

El principio de economía procesal hace referencia fundamentalmente a que en virtud de la celeridad, rapidez y concentración del proceso, debe existir economía procesal, no solo para las partes, sino también para el proceso mismo y la actividad jurisdiccional determinada. El juez debe determinar que las partes resuelvan su controversia de forma en que no sea oneroso para ambos

1.4.10. Principio de publicidad

Este principio se refiere al carácter público de las actuaciones judiciales. Tiene su fundamento en el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial el cual establece: "Publicidad. Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deben mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido".

El principio de publicidad garantiza el correcto desenvolvimiento del proceso y la correcta actuación del juez dentro del mismo, de esta manera no pueden darse procesos inquisitorios, aunque puede tener excepciones por cuestiones de orden público.



1.4.11. Principio de probidad

Tiene relación con la actitud no solo del juez sino de las partes, en cuanto a su conducta y deben observar las calidades que cada una de estas personas tienen frente al proceso, respecto a rectitud, honradez, honorabilidad en su accionar y el respeto que debe existir recíproco.

1.4.12. Principio de escritura

Este principio tiene prevalencia principalmente en el proceso civil, porque todas las actuaciones no solamente son rogadas sino que fundamental y formalmente escritas, al contrario de como sucede con el juicio oral, que la escritura es parcial, porque debe prevalecer la oralidad.

Existe en la actualidad un proyecto de ley que presentarán las autoridades de la Corte Suprema de Justicia en materia civil, ante el Congreso de la República para proponer que varios actos en los procesos que se regulan en el Código Procesal Civil y Mercantil, sean orales, tal y como sucede en materia penal, que ha sido positivo, porque se ha contribuido a disminuir en este ámbito la mora judicial.

1.4.13. Principio *non bis in idem*

Se refiere a que las partes tienen el derecho de accionar ante los órganos jurisdiccionales y otras instituciones, agotando las fases del proceso mismo, y que

tienen el derecho de impugnar las resoluciones judiciales para que un tribunal superior conozca del asunto previamente determinado, pero que en ningún caso, debe haber más de dos instancias.

El Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica: “Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas, no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley”.

Así también, el Artículo 59 de la Ley del Organismo Judicial, al respecto establece: “Instancias. En ningún proceso habrá mas de dos instancias”. Consiste principalmente en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no exista duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que exista una supremacía especial.

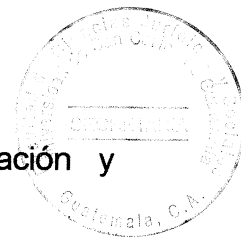
1.5. Los deberes y obligaciones de los jueces de primera instancia civil

Los jueces civiles tienen la obligación de cumplir con los plazos establecidos para la celeridad de los procesos que se someten a su conocimiento, independientemente de la naturaleza de los mismos. La Ley de la Carrera Judicial establece una serie de obligaciones, derechos y deberes de los jueces y al respecto el siguiente articulado se refiere a ello.



En cuanto a los derechos, el Artículo 27 de la Ley de la Carrera Judicial establece: “Derechos. Son derechos de los jueces y magistrados, además de los que la Constitución Política de la República y las leyes ordinarias les otorgan, los siguientes:

- a. A no ser removidos de sus cargos sino por las causas y en la forma establecida en la Constitución y las leyes;
- b. Percibir una remuneración equitativa y justa que, en ningún caso, será inferior para los magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de la misma categoría, al equivalente del 70% del salario que devengan los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el 50% para los jueces de primera instancia y el 30% para los jueces de paz. La Corte Suprema de Justicia deberá tomar en cuenta las proporciones anteriores como indicativas para la formulación de una política salarial;
- c. Percibir y gozar de las prestaciones, así como los beneficios y compensaciones de carácter económico y social que les correspondan conforme a la ley;
- d. Ser protegidos en forma inmediata por las autoridades del Estado, cuando exista peligro para su vida o integridad personal en razón del desempeño de las funciones de su cargo;
- e. Asociarse para los fines y con las limitaciones que establezcan la Constitución Política de la República y las leyes;



- f. Optar a becas de estudios superiores, recibir cursos de capacitación y perfeccionamiento en la función jurisdiccional;
- g. Los demás derechos que se establezcan legalmente, y los que les correspondan de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial”.

Los derechos que poseen los jueces y magistrados son todas aquellas reglas normativas que son fijadas y establecidas por la Ley de la Carrera Judicial, se basan primordialmente en el conjunto de comportamientos en donde se plantean las responsabilidades por parte del Estado para que ellos. Son el fundamento, origen, nacimiento o marco en el que la sociedad como estructura les otorga como pilares fundamentales que permiten el establecimiento de su función como tal para el ejercicio de su carrera dentro del Estado.

Respecto a los deberes, el Artículo 28 de la Ley de la Carrera Judicial indica: “Deberes. Son deberes de los jueces y magistrados:

- a. Administrar justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República;
- b. Resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso;
- c. Atender el juzgado o tribunal a su cargo con la diligencia debida;



- d. Atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho;
- e. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran;
- f. Respetar y atender conforme a la ley a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal, lo mismo que al público en general;
- g. Mantener un alto nivel de actualización profesional;
- h. Denunciar cualquier hecho o acto que implique riesgo o amenaza para la independencia del ejercicio de su cargo; e
- i. Cumplir con los demás deberes que ésta y otras leyes y reglamentos señalen”.

En cuanto a los deberes constituyen otros de los pilares que el Estado les impone a los jueces y magistrados para el correcto funcionamiento de sus responsabilidades determinados por la ley.

Si los derechos previamente establecidos y contenidos en la Ley de la Carrera Judicial no se cumplen por parte de los jueces y magistrados estos no pueden cumplir su función establecida por la Ley.



Así también, existen prohibiciones para los jueces, y en el Artículo 29 de la ley citada, indica: "Prohibiciones. Además de lo establecido en otras leyes y reglamentos, queda prohibido a los jueces y magistrados:

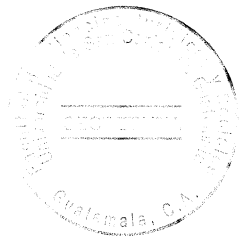
- a. Desempeñar, simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados y ejercer cualquier otro empleo, cargos directivos en sindicatos, u otras entidades con fines políticos o ser ministro de cualquier religión o culto;
- b. Ejercer las profesiones de Abogado y Notario o ser mandatarios judiciales, salvo en causa propia o de parientes dentro de los grados de ley;
- c. Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, depositarios judiciales, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge o conviviente, unido legalmente de hecho, o parientes dentro de los grados de ley;
- d. Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen;
- e. Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deben conocer;
- f. Ser árbitros, liquidadores, expertos o partidores;
- g. Ejercer actividades o propaganda de índole política partidista o religiosa, o propiciar que otros lo hagan".



Las prohibiciones contenidas en la Ley de la Carrera Judicial se definen como aquellas limitaciones que tiene los jueces y magistrados en el ejercicio de su profesión. Las prohibiciones son fijadas por el Estado quien en caso de incumplimiento pueden aplicar las sanciones respectivas.



CAPÍTULO II



2. El juicio ejecutivo en el derecho procesal civil y mercantil

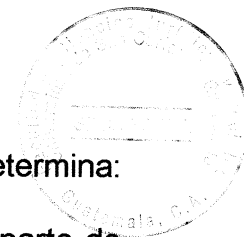
El juicio ejecutivo es un proceso jurisdiccional destinado a satisfacer una pretensión de ejecución fundada en un título procesalmente privilegiado que se tramita por un procedimiento para reducir los actos procesales destinados a facilitar el conocimiento del tribunal sobre el fondo del asunto litigioso planteado. En este sentido, el juicio ejecutivo es la vía más expedita con que cuentan los acreedores cuyo derecho se funda en un título ejecutivo.

2.1. La jurisdicción y competencia

El tema de la jurisdicción y competencia resulta ser de suma importancia para el enfoque de la investigación, especialmente porque se refiere a materia civil. En cuanto a la jurisdicción constituye una facultad que únicamente le es otorgada al Estado. “La jurisdicción es una potestad, es decir, una derivación de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando ínsita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás; incluso acudiendo al uso de la fuerza”.¹⁴

Constituye la potestad derivada del Estado para la resolución de conflictos ante cualquier órgano jurisdiccional teniendo como base la ley.

¹⁴ Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 39.



El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala determina:

“Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución a los tribunales al auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”.

La Constitución Política de la República de Guatemala ha otorgado al Organismo Judicial a través de los tribunales de justicia, la potestad para juzgar de conformidad con las leyes de la república, dotando a los jueces y magistrados de independencia en el ejercicio de sus funciones.

El Artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil respecto a la jurisdicción civil, refiere:

“La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas de este Código”.

También, existe el denominado pacto de sumisión que lo define el Artículo 2 del mismo cuerpo legal citado determina: “Las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón de territorio, el conocimiento y decisión de un



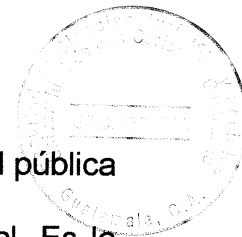
asunto determinado. En ningún caso podrán someterse las partes a un juez o Tribunal Superior, distinto de aquél a quien esté subordinado el que haya conocido en Primera Instancia”.

La jurisdicción es el poder de administrar justicia en un territorio determinado, es la potestad pública de conocer y sentenciar los casos judiciales pero la persona que la acciona puede someterlo a un juez distinto del competente por razón de territorio.

Con respecto a la competencia, se define como “el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción, con referencia al órgano jurisdiccional que es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones y resistencias sean conocidas por un órgano determinado”.¹⁵

El Artículo 5 del Código Procesal Civil y Mercantil refiere que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que tengan ninguna influencia los cambios posteriores de dicha situación. El conocimiento de los jueces respecto a la competencia y la jurisdicción es de oficio y obligada, lo anterior, lo establece el Artículo 6 del mismo cuerpo legal que establece: “Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y de competencia bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial”.

¹⁵ Bonnecase, Julián. **Elementos del derecho procesal civil**. Pág. 50.



La jurisdicción, es el poder de administrar justicia en un territorio, es la potestad pública de conocer y sentenciar los casos judiciales, dentro de su capacidad territorial. Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada.

2.2. Tipos de jurisdicción

“La jurisdicción es una y única, como emana de su propia naturaleza, siendo una función que deviene de su soberanía, mediante la cual administra justicia y obliga a los justiciables a someter sus intereses personales o particulares al interés público”.¹⁶

De acuerdo a lo anterior, se clasifica a la jurisdicción de la manera siguiente:

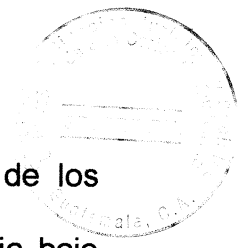
- a. Jurisdicción voluntaria o no contenciosa: Existe la carencia de contención alguna, no se encuentran dos o más sujetos en controversia acerca de la existencia de un derecho, ejercitándose únicamente la solicitud de un sujeto que requiere darle legalidad a una actuación o certeza a algún derecho, sin que exista desacuerdo entre los justiciables que lo invoquen. Esta clasificación tiene lugar cuando no hay una controversia que resolver, no hay decisión de sentencia, las decisiones que se dicten en esta jurisdicción no producen cosa juzgada, pudiendo ser revestidas en

¹⁶ Chacon Corado. **Op. Cit.** Pág. 502.



sede ordinaria, es de carácter probatorio ya que tiende a suplir una prueba o darle importancia a un hecho que no lo tenía.

- b. Jurisdicción contenciosa: Se ejercita en la medida en que las personas requieren de la intervención del órgano dirimidor de conflicto, para dar una decisión que resuelva la problemática planteada entre los justiciables, sobre la cual no se ha podido establecer un acuerdo extra proceso. Se trata de una jurisdicción que se aplica, cuando las personas requieren de la intervención de los órganos judiciales, para dar una decisión que resuelva la problemática existente entre las partes, los cuales no han logrado llegar o establecer ningún acuerdo.
- c. Jurisdicción ordinaria y especial: El conocimiento de cualquier asunto que la ley no le atribuya una jurisdicción especial, como lo es la civil, mercantil y penal lo debe conocer la jurisdicción ordinaria, en casos en los cuales la ley le atribuye a un determina órgano jurisdiccional el conocimiento de ciertas materiales especiales, tales como sucede en materia de tribunal de trabajo, niños, niñas y adolescentes, en lo contencioso administrativo, bancarios, entre otros, los debe conocer la jurisdicción especial, ya que la misma legislación ha determinado a quien le corresponde conocer cuando surjan todos estos tipos de procesos que tienen una materia especial.
- d. Jurisdicción disciplinaria: Los tribunales pueden imponer correcciones disciplinarias a las partes o a cualquier persona, cuando falten el respeto que merece la función jurisdiccional, o cuando no guarden el orden en los actos.



El Artículo 121 de la Ley del Organismo Judicial refiere que es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y de competencia bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario. En esta norma no se ha hecho más que repetir lo que dispone el Artículo 6 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3. Aspectos legales de la competencia

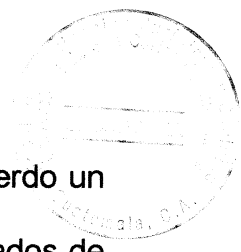
“La competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción, con referencia al órgano jurisdiccional que es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones y resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo”.¹⁷

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el capítulo II establece las reglas que deben observarse en relación a la competencia, y básicamente son:

- a. Artículo 7. “Competencia por el valor. Por razón de la cuantía son competentes los jueces menores, cuando el valor que se litiga no exceda de dos mil quetzales.

Sin embargo, son competentes los jueces de primera instancia para conocer de los negocios de menor cuantía, cuando éstos son incidentales del proceso principal.

¹⁷ Gozani, Oswaldo Alfredo. **Notas y estudio sobre el proceso civil**. Pág. 40.



La Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de señalar mediante acuerdo un límite menor a la cuantía de los asuntos que se deban seguir en los juzgados de paz cuando lo crea conveniente, atendidas las circunstancias especiales del municipio de que se trate las disponibilidades de personal técnico”.

- b. Artículo 8. “Determinación del valor. Para establecer la cuantía de la reclamación, se observarán las siguientes disposiciones:

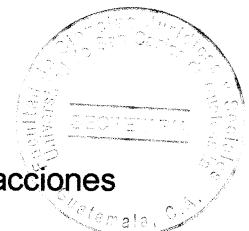
1º. No se computarán los intereses devengados;

2º. Si se demandaren pagos parciales o saldos de obligaciones, la competencia se determinara por el valor de la obligación determinada o contrato respectivo; y,

3º. Si el juicio versare sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, servirá de base su importe anual”.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece las pautas para determinar la competencia en los casos determinados según el valor de lo reclamado y el juzgado que conocerá del mismo.

- c. Artículo 9. “Determinación del valor en caso de duda. Cuando no existe certeza en relación al valor de lo reclamado, lo decidirá el juez oyendo a las partes por un término común de veinticuatro horas”.



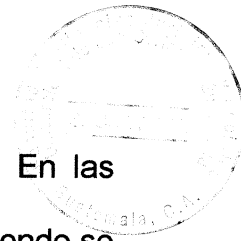
- d. Artículo 12. "Competencia por razón del domicilio. Cuando se ejerciten acciones personales, es competente en asuntos de mayor cuantía, el de primera instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad.

En los procesos que versen sobre prestación de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última".

- e. Artículo 13. "Juez competente cuando no existe domicilio fijo. El que no tiene domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en donde se encuentre o en el de su última residencia".

La competencia por razón de domicilio establece el territorio y el juzgado correspondiente para establecer quien conoce del asunto.

- f. Artículo 14. "Competencia por domicilio constituido. Quien ha elegido domicilio, por escrito, para actos y asuntos determinados, podrá ser demandado ante el juez correspondiente a dicho domicilio".
- g. Artículo 15. "Competencia en la acumulación subjetiva. Si fueren varios los demandados y las acciones son conexas por el objeto o por el título, pueden ser iniciadas ante el juez del lugar del domicilio de uno de los demandados, a fin de que se resuelvan en un mismo proceso".



h. Artículo 16. "Competencia en los procesos sobre reparación de daños. En las demandas sobre reparación de daños es juez competente el del lugar en donde se hubieren causado".

i. Artículo 17. "Derecho del que ejercite acción personal. El demandante en toda acción personal, tendrá derecho de ejercitar su acción ante el juez el domicilio del demandado, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de éste".

Para la determinación de la acción, es necesario seguir con las reglas establecidas por el Código Procesal Civil y Mercantil para los distintos casos en el ejercicio del caso en concreto.

j. Artículo 18. "Competencia por la ubicación de los inmuebles. Será juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde estén situados los bienes.

Si estos estuvieren en distintos departamentos, el del lugar donde esté situado cualquiera de ellos, con tal que allí mismo tenga su residencia el demandado; y no concurriendo ambas circunstancias, será juez competente el del lugar en que se encuentre el de mayor valor, según la matrícula país el pago de la contribución territorial".

k. Artículo 19. "Competencia por la ubicación del establecimiento comercial o industrial. Si la acción se refiere a un establecimiento comercial o industrial, el

demandante podrá deducirla ante el juez del lugar en que esté situado el establecimiento”.

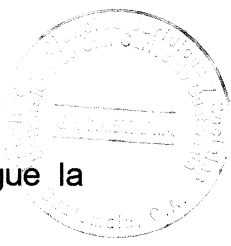


- l. Artículo 20. “Competencia en acciones de naturaleza varias. Si la acción se refiere a bienes inmuebles y de otra naturaleza a la vez, es juez competente el del lugar donde se encuentren los primeros”.

- m. Artículo 21. “Competencia en los procesos sucesorios. La competencia en los procesos sucesorios, corresponde a los jueces de primera instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al juez de primera instancia del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, al juez de primera instancia del lugar en donde el causante hubiere fallecido. Ante el mismo juez deber, ejercitarse todos los derechos que de cualquier manera hayan de deducirse contra los bienes de la mortal mientras no esté firme la partición hereditaria”.

Cuando se conozcan asuntos de los procesos sucesorios, estos los debe de conocer un juez de primera instancia siguiendo las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil

- n. Artículo 22. “Competencia en los procesos de ejecución colectiva. En los procesos de ejecución colectiva, es juez competente aquél en cuya jurisdicción se halle el asiento principal de los negocios del deudor; pero cuando no pueda determinarse. se preferirá el de su residencia habitual”.



- o. Artículo 23. “Competencia por accesoriedad. La obligación accesoria sigue la competencia de la principal”.
- p. Artículo 24. “Competencia en los asuntos de jurisdicción voluntaria. Para el conocimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria, son competentes los jueces de primera instancia, de acuerdo con las disposiciones de este Código”.

La competencia como la atribución jurídica otorgada a los jueces para la resolución de un caso en contrario, determina una serie de reglas o pautas generales las cuales son un conjunto de normas establecidas en la legislación nacional, las cuales tienen relación a la competencia y que son aplicables a la generalidad de los asuntos determinados, sin importar la naturaleza del asunto, clase o jerarquía del tribunal que debe conocer de él. Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer que el juez, entre las múltiples tareas que tiene establecidas, debe resolver el conflicto determinado.

2.4. Los procesos de ejecución

Los procesos de ejecución son aquellos procesos que van destinados a la realización efectiva de un derecho reconocido por un título ejecutivo a través de un órgano jurisdiccional previamente establecido. El derecho carece de virtualidad práctica si los derechos reconocidos por la actividad jurisdiccional no pueden hacerse efectivos, en último término, a través de la coacción. Por ello, la ejecución de las sentencias forma



parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y la actividad de hacer ejecutar lo juzgado, integra la potestad jurisdiccional.

En el libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, se regulan los procesos de ejecución, como sucede en el caso de la ejecución en la vía de apremio, así como de la ejecución simple.

2.4.1. El juicio ejecutivo

La ejecución según el diccionario “es la acción y efecto de ejecutar, proviene de la palabra latina *exsecutio*. Se refiere a la realización o elaboración de algo determinado, al desempeño de una acción o tarea, o a la puesta de funcionamiento de alguna cosa”.¹⁸

Se concibe en el sistema argentino como un “juicio ejecutivo y comprende tres fases:

1º. Preparación de la ejecución, intimación y embargo; 2º. El juicio propiamente dicho que comprende la citación del deudor, oposición de excepciones, prueba y sentencia; y 3º. Cumplimiento de la sentencia de trance y remate”.¹⁹

De acuerdo a las definiciones anteriores, es evidente que en este caso, le corresponde a los jueces cumplir precisamente con la ejecución de lo solicitado por el demandante. El juicio ejecutivo es un proceso jurisdiccional destinado a satisfacer una pretensión de

¹⁸ Real Academia Española. **Op. Cit.** Pág. 231.

¹⁹ Aguirre Godoy. **Op. Cit.** Pág. 241.

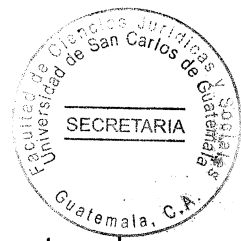
ejecución fundada en un título ejecutivo. En este sentido, el juicio ejecutivo es la vía más expedita con que cuentan los acreedores cuyo derecho se funda en un título ejecutivo. El juicio ejecutivo se tramita a instancia de parte, esto es, a instancias de quien ejerce la acción jurisdiccional de acceso a los juzgados y tribunales, solicitando la concreta acción ejecutiva consistente en la ejecución forzosa de obligaciones cuya existencia y exigibilidad se deducen de documentos que conceden, a su titular, la acción ejecutiva.

2.4.2. Análisis legal

En los juicios de ejecución, no se hace necesario declarar un derecho, sino que les corresponde a los jueces ejecutar el derecho ya adquirido por el ejecutante. Existen dos tipos de ejecución establecidas en la legislación.

La diferencia sustancial entre uno y otro es los títulos por los cuales que procede cada uno de ellos, por ejemplo, en el primer caso, el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, refiere que procede los procesos de ejecución en la vía de apremio cuando se solicite mediante los siguientes títulos que tiene que tener el requisito que deben tener aparejada una obligación de pagar determinada cantidad de dinero, que debe ser líquida y por lo tanto exigible y estos son:

- a. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- b. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación.



- c. Créditos hipotecarios.
- d. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
- e. Créditos prendarios.
- f. Transacción celebrada en escritura pública.
- g. Convenio celebrado en juicio.

Se puede resolver en primera instancia por parte de los jueces al momento de calificar el título, que el mismo es ineficaz, es decir, que no tienen fuerza ejecutiva, que puede ser porque vencen a los cinco años, cuando la obligación es simple y 10 años, si fuera prenda o hipoteca.

Con respecto a la actitud de la persona demandada, esta puede interponer excepciones, pero estas son muy específicas porque tienen que tener la característica de que deben destruir la eficacia del título y debe fundamentarse en prueba documental, el plazo de interposición debe ser al tercer día después de haber sido requerido o notificado de la ejecución por parte del deudor. La forma de resolver, se regula que debe ser por la vía de los incidentes.

El ejecutante también tiene facultades adicionales aparte de la interposición de la demanda ejecutiva, como por ejemplo, puede solicitar el embargo, el momento es

cuando se promueve la demanda, se califica el título eficaz por parte del juez, despachará como consecuencia mandamiento de ejecución, y en este caso, cuando así lo solicite el demandante, podrá embargarse bienes.

Este tipo de embargo, se regula que no será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. Siendo un proceso ágil y rápido, en ese momento, también se ordena que se notifique la ejecución y automáticamente se señala día y hora para el remate del bien.

Para los efectos anteriores, el Artículo 298 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Ejecutor. El juez designará un notario, si lo pidiere el ejecutante, o uno de los empleados del juzgado, para hacer el requerimiento y embargo o secuestro, en su caso.

El ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hiciere el pago en el acto, procederá el ejecutor a practicar el embargo”.

Si no se pudiere notificar al deudor porque no se ubica, se harán el requerimiento y embargo por medio del Diario Oficial y surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la publicación. En este caso, se observará además lo dispuesto en el Código Civil respecto de ausentes. El Artículo 300 del mismo cuerpo legal determina que si el demandado pagare la suma y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

Asimismo puede el deudor hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada más un 10% para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según la liquidación, se practicará embargo por la que falte establecer o se encuentre determinada.

Dentro de las facultades del ejecutor, cuando se decreta el embargo, que es muy común, el nombrar un depositario del bien o bienes embargados, y puede ser persona que designe el acreedor, de conformidad con lo que establece el Artículo 305 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Existen bienes que según la ley no pueden embargarse y de conformidad con el Artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil son los siguientes:

“Bienes inembargables. No podrán ser objeto de embargo los bienes siguientes:

1. Los ejidos de los pueblos y las parcelas concedidas por la administración pública a los particulares, si la concesión lo prohíbe;
2. Las sumas debida, a los contratistas de obras públicas con excepción de las reclamaciones de los trabajadores de la obra o de los que hayan suministrado materiales para ella; pero sí podrá embargarse la suma que deba pagarse al contratista después de concluida la obra.

3. La totalidad de salarios o sueldos y de honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales y en su defecto por el Código de Trabajo;
4. Las pensiones alimenticias presentes y futuras;
5. Los muebles y los vestidos del deudor y de su familia, si no fueren superfluos u objetos de lujo, a juicio del juez; ni las provisiones para la subsistencia durante un mes;
6. Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
7. Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso, habitación y usufructo, pero no los frutos de éste;
8. Las pensiones, montepíos o jubilaciones menores de cien quetzales al mes que el Estado acuerde y las pensiones o indemnizaciones en favor de inválidos;
9. Los derechos que se originen de los seguros de vida, o de daños y accidentes en las personas;
10. Los sepulcros o mausoleos; y
11. Los bienes exceptuados por leyes especiales.

Para los casos en que sea aplicable, pueden ser embargados los bienes a que se refieren los incisos anteriores, cuando la ejecución provenga de la adquisición de ellos”.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece cuales serán los bienes que no pueden ser objeto de embargo, ya que sin ellos el deudor no podría garantizar el cumplimiento de la obligación.

Luego del embargo y los procedimientos que regula la ley, procede la tasación y el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Tasación. Practicado el embargo se procederá a la tasación de los bienes embargados. Esta diligencia se efectuara por expertos de nombramiento del juez, quien designará uno solo, si fuere posible, o varios si hubiere que valorar bienes de distinta clase o en diferentes lugares.

La tasación se omitirá siempre que las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el remate. Cuando se tratare de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial”.

Seguidamente del remate, hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación. Además, se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del tribunal y, si fuere el caso, en el juzgado menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días. El término para el remate es de quince días, por lo menos, y no mayor de treinta días.

Se darán avisos que contendrán una descripción detallada del bien o bienes que deban venderse, de su extensión, linderos y cultivos; el departamento y municipio donde estén situados; los gravámenes que tengan; los datos de sus inscripciones en el Registro de la Propiedad; el nombre y la dirección de la finca; el nombre del ejecutante, el precio base del remate, el día y hora señalados para el mismo, la nómina de los acreedores hipotecarios y prendarios si los hubiere, el monto de sus créditos, y el juez ante quien se debe practicar el remate.

Luego del remate, procede la liquidación, y el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil determina: “Liquidación. Practicado el remate, se hará liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, y el juez librará orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate”.

Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención y los demás que origine el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del deudor y se pagarán de preferencia con el precio del remate, siempre que hayan sido necesarios o se hubieren hecho con autorización judicial.

Respecto a los recursos dentro de los procesos de ejecución, el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece: Recursos. Solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación”. El Código Procesal Civil y Mercantil determina que contra los procesos de ejecución no caben más recursos que los ya establecidos, la apelación es la única que vía que puede utilizar el ejecutante.

El Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Procedencia del juicio ejecutivo. Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

1. Los testimonios de las escrituras públicas.
2. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
3. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.
4. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
5. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
6. Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.

7. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva”.

El Código Procesal Civil y Mercantil es claro, determina cuales son los títulos ejecutivos por medio del cual el ejecutante puede hacer valer su derecho de petición ante el juez previamente establecido, este debe de calificar el título para que pueda darle trámite al proceso.

Existe el principio de supletoriedad de las normas que se relacionan con la ejecución en la vía de apremio, cuando se trata de los juicios de ejecución común, esto lo establece el Artículo 328 del mismo cuerpo legal citado que determina: “Además de las disposiciones especiales previstas en este título y en el siguiente, se aplicarán las normas correspondientes a la vía de apremio”.

En cuanto al procedimiento en este tipo de juicios, se pueden resumir de la siguiente manera:

- a. Se le otorga audiencia al ejecutado, cuando se haya promovido este tipo de juicios.
- b. El juez calificará el título y si cumple los requisitos legales, despachará mandamiento de ejecución ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si este fuere procedente; y dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones.

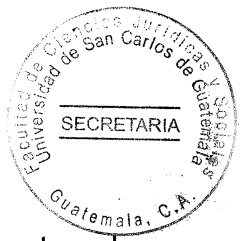
- c. Cuando no comparece el ejecutado y vencido el término el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución.
- d. Si hubiere oposición del ejecutado, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición. Si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición.
- e. El juez oírán por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de 10 días comunes a ambas partes, si lo pidiera alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.
- f. Respecto a la sentencia, se dicta una vez vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición y, en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre estas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes sólo en el caso de haber rechazado la de incompetencia. Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre lo demás. En este caso, se aguardará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones y la oposición por quien sea competente.
- g. En relación a los recursos, únicamente procede en contra del auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación. El tribunal señalará día para la vista dentro de un término que no

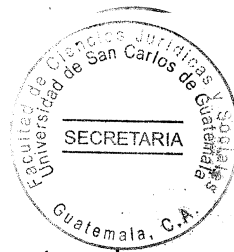
exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal.

- h. El Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil refiere que la sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Este juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo. Para conocer en el juicio ordinario posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, es competente el mismo tribunal que conoció en la primera instancia del juicio ejecutivo. El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en este, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso.

Frente al incumplimiento voluntario de las obligaciones del deudor, el acreedor puede instar el juicio ejecutivo ante el tribunal respectivo. El juicio ejecutivo es un proceso judicial de ejecución forzosa.

El procedimiento general, por su parte, no se basa en ninguna garantía específica, sino en la garantía general de los acreedores para hacer cumplir sus obligaciones sobre todos los bienes del deudor, presentes y futuros. En estos procesos, los juzgados y tribunales ejercen la potestad de ejecución, dictando las resoluciones judiciales previstas en la ley para que el acreedor ejecutante obtenga, por vía de apremio, el cumplimiento de la obligación documentada en el título ejecutivo.





CAPÍTULO III

3. Los principios de seguridad y certeza jurídica aplicada a las resoluciones judiciales

La seguridad y certeza jurídica son principio fundamental del derecho y se expresan cuando el individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, sabiendo y debiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentadas expectativas que ellas se cumplan.

3.1. Las resoluciones judiciales

La palabra resolver según el diccionario es “hallar la solución a un problema. Elegir entre varias opciones o formar un juicio definitivo sobre una cuestión dudosa, es decidir”.²⁰

Resulta de importancia establecer lo que significa las resoluciones judiciales, porque estas son relevantes para las partes en contienda, ya que se plantean ante el juez diferentes posiciones en donde con la aportación de las pruebas, y el procedimiento señalado en la ley, el juez toma una decisión, y esa decisión fundamentada, tiene que encontrarse plasmada en una resolución judicial que esté apegada en ley y que sea de cumplimiento obligatorio para las partes que se encuentran en una contienda previamente establecida.

²⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 322.



“La actividad judicial se traduce en el constante ejercicio de las facultades inherentes a ella, con el fin exclusivo de pronunciarse sobre la demanda; dicha actividad se desarrolla a través del cumplimiento de determinados actos coordinados para ese fin y sin cuyo ejercicio el pronunciamiento del juez es legalmente imposible. Esos actos no revisten más elementos y características que los actos procesales en general, a excepción de aquellos que le son propios al juzgador debido al poder del cual está investido”.²¹

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal establecido, mediante el cual se resuelven las peticiones de las partes o se autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas establecidas por un juez. De conformidad con la Ley del Organismo Judicial las resoluciones judiciales se clasifican de la siguiente manera:

- a. Decretos: De acuerdo al diccionario esta palabra proviene del latín *decretum*, resolución, decisión, determinación del jefe de Estado. El decreto judicial se entiende la simple determinación dictada por el juzgador que tan sólo atañe a la tramitación del juicio. Puede definirse también como la “resolución de la autoridad judicial, dictada a petición de parte o aún de oficio y sin citación de la contraria, para la tramitación del juicio”.²² En la Ley del Organismo Judicial se define como determinaciones de trámite.

²¹ Chiovenda, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Pág. 99.

²² Castellanos, Carlos. **Primer curso de procedimientos civiles en Guatemala**. Pág. 36.

- b. Autos: Son resoluciones un poco más elaboradas, porque conllevan generalmente fundamento de derecho y de hecho apegadas a la ley. En el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial refiere que son resoluciones judiciales que deciden: Materia que no es de simple trámite; incidentes (cuestión accesoria sobrevenida y promovida con ocasión de un proceso; o el asunto principal antes de finalizar el trámite.
- c. Sentencia: Es una resolución definitiva, que es mucho más elaborada porque define aspectos relevantes de fondo sobre la demanda. Es la declaración que hace el juez derivado de su valoración con base a las pruebas presentadas por las partes en la contienda.

“La sentencia constituye el pronunciamiento sobre el fondo de la demanda, y en sí la resolución del juzgador que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en juicio”.²³ En la Ley del Organismo Judicial se define como aquella que decide, después de agotados los trámites procesales, el asunto principal, ampliando su concepto a aquellas otras que sin llenar esos requisitos, sean designadas como tales por la ley.

El Artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Sentencias ejecutoriadas. Se tendrán por sentencias ejecutoriadas:

- a. Las sentencias expresamente consentidas por las partes;

²³ Chioyenda. **Op. Cit.** Pág. 92.

- b. Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley;
- c. Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
- d. Las de segunda instancia en asuntos que no admita el recurso de casación;
- e. Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;
- f. Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación;
- g. Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad;
- h. Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

Las disposiciones de este artículo, rigen para los autos”.

Las sentencias ejecutoriadas ya no admiten recurso judicial, por medio de esta se puede exigir el cumplimiento del juicio ejecutivo cuando proceda. Se dice que la causa está ejecutoriada cuando ya ha terminado los trámites legales produce cosa juzgada.

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 143 determina: “Requisitos. Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite”.

Es importante establecer que las resoluciones deben cumplir con los requisitos establecidos dentro de la ley para que puedan gozar de pleno derecho y que su cumplimiento sea obligatorio.

3.2. Los principios de seguridad y certeza jurídica

Los principios de seguridad y certeza jurídica son de mucha importancia para la función de los jueces, especialmente por el deber de justicia y de la protección de los ciudadanos, dentro del concepto de una tutela judicial efectiva. Indiscutiblemente le corresponde al Estado, brindar la garantía y seguridad a los ciudadanos de que los actos que realizan y ejecutan deben conllevar seguridad y certeza jurídica para que puedan ser aplicados.

Estos principios por otro lado, son reconocidos universalmente como parte de los derechos individuales de las personas y se entiende como certeza práctica del derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

El principio de seguridad y certeza jurídica es una “condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos.”²⁴

Este principio tiene vinculación estrecha con el principio de legalidad, y que esto conlleva un reconocimiento de todos los ámbitos del derecho, incluyendo el derecho civil, como sucede en el presente caso.

Entonces, se puede decir que el principio de certeza o seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. La seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

De allí la importancia que tienen las resoluciones que emitan los jueces se encuentren ajustadas a las pruebas valoradas conforme sistemas previamente establecidos por parte de los jueces y que no respondan a intereses contrapuestos de modo que tiendan a resolver el conflicto de una manera objetiva y veraz.

²⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 906.

Concretamente la seguridad jurídica, es un acto legal y constitucional, mediante el cual el Estado a través de los jueces, se obliga a garantizar y pronunciarse en resoluciones judiciales justas, basadas en los medios de prueba aportados por las partes y que de acuerdo al procedimiento empleado.

A consideración de los ciudadanos involucrados, puedan ser objeto de revisión por jueces superiores, y que la seguridad y certeza jurídica también sea adoptada por los jueces superiores, como sucede en el caso de las revisiones a través de los recursos o impugnaciones por los magistrados de salas de apelaciones.

3.3. El juicio ejecutivo y las resoluciones contrarias

Es necesario considerar la importancia que tiene para la función de los jueces civiles, el resolver conforme a derecho, y en el presente caso, resulta de interés analizar el criterio de los jueces civiles con relación a cómo se resuelve la enmienda de procedimiento y aún más, si la misma es apelable o no, de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, tomando en consideración el carácter o naturaleza jurídica de los juicios ejecutivos.

3.3.1. La apelación de la enmienda de procedimiento

La enmienda significa remedio, enmendar, remediar. Para el Organismo Legislativo, es la modificación de un proyecto de ley, de un estatuto vigente, de una disposición constitucional o de un reglamento. En la legislación del *common law*, la enmienda es

relativo a la reforma de leyes, y en este sentido, se dividen en primera, segunda, tercera, cuarta, etc., enmienda, como es sabido por estudiosos del derecho.

En el caso de Guatemala, también existen a todo nivel formas de realizar enmiendas, sin embargo, es importante señalar que la enmienda como tal, se regula en la Ley del Organismo Judicial, y es aplicable única y exclusivamente para asuntos no penales, por cuanto, en lo penal, cabe señalar que se refiere a la enmienda pero no se denomina así, sino que se denomina actividad procesal defectuosa, y puede ser advertida, como sucede en la enmienda de procedimiento, de oficio o a petición de parte.

La enmienda o corrección de errores de procedimiento que se cometen, y que comúnmente lo hace el juez, ya sea a causa de la forma de resolver, es un acto permitido, se debe a una serie de circunstancias, que cae en el caso de los jueces en determinada forma de responsabilidad, que hasta en la actualidad, no es objeto de ninguna forma de sanción disciplinaria para estos cuando resulta evidente que se ha actuado con negligencia, mala fe, abuso de poder o de derecho, etc., aunado a que se permite que la misma sea apelada en los juicios ejecutivos, y que ha sido criterio reiterado en el caso de algunos jueces y el criterio disidente en el caso de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

La enmienda de procedimiento no es más que la forma que la ley autoriza a los jueces para realizar modificaciones a las actuaciones en donde consideran que se cometió error, es decir, el procedimiento se encuentra viciado y por lo tanto, debe reformarse, lo cual debe tener la característica de que no debe ser de mala fe por parte del juzgador.

El Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Enmienda del procedimiento.

Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda esta sujeta a las siguientes limitaciones:

- a. El juez deberá precisar razonadamente el error.
- b. El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez.
- c. No afectará las pruebas validamente recibidas.
- d. No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivo la enmienda”.

El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un tribunal colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación.

Para la realización del análisis correspondiente, y que pueda gozar de pleno derecho, es importante señalar:

- a. Es una facultad de los jueces con exclusividad, y por lo tanto, es de oficio, aunque en la práctica actualmente también se ha podido observar que la enmienda de procedimiento la pueden solicitar las partes, cuando consideren que el juez hubiere cometido error en determinado acto procesal.
- b. Se debe cumplir determinados requisitos para que opere la enmienda, sin embargo, en la práctica, se considera que todo puede ser susceptible de enmienda.
- c. El hecho de que el auto de la enmienda sea apelable, provoca retrocesos en la tramitación del juicio, puesto que como es evidente, resulta que cualquiera de las partes puede estar siendo afectada con el auto de enmienda.
- d. Para que la enmienda de procedimiento proceda, deben cumplirse determinados requisitos determinados en la ley, como el hecho de que el juez debe precisar razonadamente su error.
- e. Derivado del error del órgano jurisdiccional, los jueces no tienen ningún tipo de responsabilidad disciplinaria al respecto, por lo que es muy fácil y cómodo enmendar en cualquier estado del proceso como lo dice la ley, que la misma es muy amplia.

- f. Al precisar razonadamente el error cometido por el juez o jueza, se le faculta con la enmienda a retrotraer a etapas ya prelucidas, por cuanto, se le faculta para que anulen prácticamente las resoluciones que se ven afectadas directamente del auto de enmienda, y con ello, se retrotraen a etapas ya prelucidas, lo cual provoca atrasos en la celeridad de los procesos.
- g. A pesar de lo anterior, la norma que regula la enmienda de procedimiento señala que no puede retrotraerse a las pruebas válidamente recibidas, pudiera ser que efectivamente se recibieron en la creencia de que eran válidas, sin embargo, si no se debió haber dado tramite a la demanda, estas ya no tendrían razón de ser y por eso se anulan también, y se debe iniciar con el procedimiento desde su fase inicial.

Derivado del análisis anterior, resulta evidente de que la enmienda de procedimiento tal y como se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial provoca inseguridad y falta de certeza en el caso de los litigantes porque bajo el pretexto de encontrar errores de procedimiento, que definitivamente cuando se trata del juez afecta a cualquiera de las partes, independientemente de ello, también se provoca perjuicio porque se retrotraen los actos a etapas ya prelucidas, inclusive, en el caso de las pruebas diligenciadas, lo cual lógicamente provoca atrasos en los procesos civiles, como sucede y se demostrará más adelante en el desarrollo del trabajo de campo.

Por otro lado, resulta de suma importancia que se conforme un criterio unificado por el mismo hecho de que la ley es única y una, respecto a que algunos jueces son del

criterio de que cuando se realiza una enmienda de procedimiento en los juicios ejecutivos se debe otorgar el recurso de apelación de quien lo interpone, y otros toman en consideración que en este tipo de juicios es muy específico lo relativo a los recursos, tal y como se evidenció arriba, con relación a que los medios de impugnación son muy limitativos en este tipo de procesos de ejecución, por lo que se encuentra ante una problemática que definitivamente produce falta de certeza e inseguridad jurídica en los litigantes.

CAPÍTULO IV



4. Las resoluciones que producen falta de certeza e incertidumbre en los juicios ejecutivos y la importancia que se cree el decreto interpretativo en materia civil

Tal y como se ha venido analizando, existen resoluciones que a consideración de los litigantes o las partes afectadas son contrarias a la ley, porque de la norma se hace una interpretación que generalmente no es compartida por ellos o por los jueces.

4.1. Resoluciones contrarias en el ámbito de los juicios ejecutivos

Como se ha establecido, la enmienda de procedimiento, se incluyó en la Ley del Organismo Judicial en el año de 1990, y como puede observarse, la norma es muy amplia, porque le da facultades extraordinarias a los jueces para que en cualquier estado del proceso enmienden, y esto puede ser si hubieren o no cometido error, porque pudiera enderezarse a través de actos de corrupción, diligencias que no favorecen a cualquiera de los litigantes. Esto bajo el pretexto de la enmienda porque vulnera los derechos de cualquiera de las partes.

Por otro lado, se ha podido observar a través de la revisión de expedientes, de que no existe una fundamentación clara y precisa respecto a los motivos de la enmienda, y lo que se hace es solventar un error del juez, que para él no existe ningún tipo de responsabilidad, sin embargo, lo que provoca es los retrocesos en los procesos.

A pesar que el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial regula las limitaciones, estas no se cumplen, cuando indica que el juez deberá precisar razonadamente el error, que es lo más importante, porque se hace de una manera poco adecuada y no conforme en el caso de los litigantes, lo que da motivo a que cualquiera de los afectados apele dicha resolución, aun en los procesos de ejecución.

Así también, otra limitante para el juez es que el auto deberá señalar en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, lo cual podría ser de beneficio cuando se fundamenta bien el error cometido, y aún más, en varios casos, necesariamente afecta el diligenciamiento de medios de prueba, aunque existe la limitante para el juez de que la enmienda de procedimiento refiere la norma que no afectará a las pruebas válidamente recibidas, lo cual generalmente no sucede así.

Existe contradicción para los jueces y los litigantes dentro del proceso, si se toma en consideración que unos aceptan y otros no la interposición del recurso, el hecho de lo que contempla el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial cuando indica que “el auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios”.

Cuando existen normas que limitan los recursos en los procesos de ejecución o en los juicios ejecutivos en la vía de apremio, el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación. Así también los juicios ejecutivos comunes, el Artículo 334 del mismo cuerpo legal es claro cuando indica que

en el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables.

4.2. Propuesta de solución a la problemática planteada

Para realizar una propuesta de solución a la problemática planteada, el trabajo de campo consistió en la revisión de expedientes de los distintos juzgados de orden civil, que se encontraban fenecidos, en donde se observarán resoluciones que enmendarán el procedimiento, en especial en los procesos de ejecución, y se pudo establecer que en dos de los juzgados consultados, no se admitieron las apelaciones, con base a la naturaleza jurídica del tipo de procesos de ejecución, y en tres juzgados de los consultados, si se admitieron las apelaciones, tomando en consideración, el último párrafo del Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial.

Así también, se procedió a entrevistar a oficiales y dos jueces civiles, quienes al respecto manifestaron que no existe un criterio unificado respecto a admitir o no la apelación de la enmienda o de cualquier otro acto dentro de los procesos de ejecución, que tienen naturaleza muy especial, respecto a que no se admiten medios de impugnación como si sucede en el caso de los demás procesos, sin embargo, también, el legislador estableció en la última parte del párrafo del Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, sin excepción, que se admite el recurso de apelación en cualquier tipo de procesos, lo cual permite o da vía libre para que se admite la apelación de la enmienda en los procesos de ejecución y no se está provocando ninguna ilegalidad dentro del proceso.

Varios de los entrevistados manifestaron que por la naturaleza de los procesos de ejecución, no debiera permitirse los recursos de apelación en el caso de las enmiendas, o algunos otras resoluciones, bajo la premisa de lo que establecen las normas relacionadas a dichos procesos que son bastante limitativas, lo cual aceleraría los procesos, porque en la actualidad, constituye una problemática que afecta la pronta tramitación de los procesos. Sin embargo, se ha admitido de las dos formas y con lo cual se estima que no existe ninguna contradicción de carácter legal o jurídico dentro del proceso.

Así también, considerando lo expuesto anteriormente, se decidió dentro del desarrollo del trabajo de campo, establecer cuáles han sido los criterios de la Corte de Constitucionalidad, con relación a la problemática planteada, razón por la que a continuación, se presenta el siguiente análisis:

a. Expediente 371-2011

Se trató de la apelación que no fue admitida en un recurso de hecho en contra de un juez de primera instancia civil del departamento de Guatemala, dentro del proceso de ejecución en la vía de apremio.

Se denuncia violaciones al derecho de defensa y al principio jurídico de debido proceso. Se debe el recurso, a que se presentó nulidad de la notificación realizada, ya que se faltó a la fe pública judicial, al razonar que la cédula fue entregada a nombre de María Azucena Hernández (persona que no conoce), cuando lo cierto fue que la cédula se le

dejó debajo de la puerta de su casa; dicha nulidad fue rechazada por improcedente mediante resolución de cinco de mayo de 2010; no conforme con dicha decisión, planteó recurso de apelación con fundamento en lo que preceptúa el Artículo 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, mismo que también fue rechazado mediante resolución de 17 de mayo de 2010.

En la sentencia de primer grado, se decretó que al realizar el análisis correspondiente, se determina que, en este tipo de procesos (ejecutivos) lo que el actor pretende es que el órgano jurisdiccional verifique un acto real o material que corresponde realizar al ejecutado. Podría decirse que, de cierta forma, la pretensión que subyace en los procesos de ejecución se encuentra dirigida en sentido inverso en comparación a la ejercida en los procesos de conocimiento, pues en tanto estos últimos tienden a convertir en los hechos en derechos, aquellos más bien parecieran conducir el derecho hacia la praxis.

De ello se origina el mayor influjo del principio de celeridad que se ha previsto en su diseño procedimental, por cuanto revelan un margen limitado de materia susceptible de ser discutida o cuestionada, al encontrarse la situación jurídica de las partes predeterminadas en un documento escrito al que la ley ha dotado de particular eficacia; solamente se requiere del pronunciamiento judicial para que del reconocimiento de su contenido se produzca la certeza de su cumplimiento por parte del obligado. En el proceso de ejecución en vía de apremio, la intervención conferida al ejecutado es reducida, pues se le permite manifestarse solamente en la medida en que lo amerita la observancia de sus derechos constitucionales de defensa y debido proceso.

A esta especial connotación que caracteriza a este tipo de procesos y a los títulos que dan lugar a ellos obedece la restricción de apelabilidad establecida en el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa: “Solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación”. Ahora bien, en el presente proceso, de las constancias procesales se evidencia que contra la notificación realizada a los demandados (admisión para su trámite del juicio ejecutivo en vía de apremio), los mismos plantearon nulidad de notificación, recurso que fue rechazado por notoriamente improcedente, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico la figura de nulidad de notificación únicamente por vicio de procedimiento y por violación de ley.

Contra dicho rechazo planteó recurso de apelación, no siendo otorgado el mismo, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil. Dicha resolución se encuentra acorde a derecho, ya que, en este tipo de procesos sólo son apelables algunas resoluciones, siendo la razón de dicha limitación, el hecho de que, en el proceso de ejecución en vía de apremio, existe un derecho cierto, o no sujeto a debate de conocimiento, cuya efectividad se vería afectada por la interposición desmedida de recursos.

Tal criterio es sostenido por la Corte de Constitucionalidad, mediante sentencias emitidas en fechas tres de julio, 12 de septiembre y tres de octubre, todas de 2008, dictadas dentro de los expedientes identificados con los números 992-2008, 1837-2008 y 274-2008. El amparista se considera agraviado por el criterio judicial emitido por la Sala impugnada, al haber declarado sin lugar el ocurso de hecho; sin embargo, la

valoración jurídica realizada dentro del procedimiento del mismo, corresponde en forma exclusiva a la sala sujeto pasivo del amparo en ejercicio de la potestad de juzgamiento que le confiere el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de cuyo ejercicio no se evidencia transgresión a derecho constitucional alguno.

En ese orden de ideas, de la solicitud realizada por la postulante, se advierte la carencia de argumentos fundados que reflejen vulneración a derechos legales y constitucionales que hagan meritorio conceder esta protección constitucional, habida cuenta que la decisión contenida en el acto reclamado es congruente con las constancias procesales y facultades que legalmente se le han conferido a la sala impugnada.

De ahí que no es viable revisar por medio de esta defensa constitucional el criterio valorativo y análisis jurídico aplicado al caso sometido a conocimiento del tribunal de alzada, en virtud que su actuar se enmarca dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con los parámetros que los Artículos 611 y 612 del Código Procesal Civil y Mercantil le confieren, los cuales regulan en el primero de los casos la procedencia del recurso de hecho, en virtud de negación del recurso de apelación, cuando este proceda, y en segundo plano el trámite y resolución del mismo.

En ese sentido, no es factible acceder a su pretensión, pues la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo le veda la posibilidad de convertirse en una instancia revisora de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, en uso de sus atribuciones legales, no pudiendo considerarse como agravio que lo resuelto no haya sido acorde a

sus pretensiones, de lo cual deviene improcedente el amparo solicitado como se declarará. Por la forma en que se resuelve la presente acción constitucional y por imperativo legal se condena en costas a la postulante y se sanciona con multa al abogado patrocinante.

Se resolvió la denegación el amparo y ante la apelación del amparo, se declaró sin lugar el recurso de apelación.

b. Expediente 3612-2010

Hace referencia a la sentencia de fecha dos de septiembre de 2010, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo.

Respecto al hecho reclamado, se refiere al auto de fecha 25 de febrero de 2010, emitido por una sala que declaró sin lugar el ocurso de hecho presentado contra un juez de primera instancia civil del departamento de Guatemala que rechazó el recurso de apelación planteado contra una resolución que no admitió para su trámite el recurso de nulidad por violación de ley interpuesto contra una resolución previa. Las violaciones que denunció fueron el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso.

En la sentencia de primer grado la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "...Este Tribunal, al confrontar el acto reclamado con las disposiciones legales que regulan la materia a que el mismo se refiere, encuentra que

la autoridad impugnada, al declarar sin lugar el ocurso de hecho interpuesto contra el juez de primer grado, actuó en el ejercicio de sus funciones y no se excedió en el límite de las mismas, pronunciándose correctamente en aplicación del Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil que regula: Solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación; por cuanto era improcedente el ocurso de hecho planteado contra el juez de primer grado, quien rechazó el recurso de apelación que interpuso el postulante, por medio del cual impugnó la resolución que declaró frívola la nulidad con la cual se objetó la resolución que señaló día y hora para el remate del bien inmueble otorgado en garantía”.

Por otra parte, debe aclararse que la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia. La garantía constitucional de amparo, debe utilizarse únicamente conforme a su naturaleza y desde la ubicación que posee el ordenamiento jurídico, es decir, como un medio extraordinario y subsidiario de protección de los derechos que la Constitución y las demás leyes garantizan.

Por lo tanto, y a pesar de que el proceso de amparo adopta el trámite de un proceso constitucional, de conformidad con las formas básicas procesales, eso no implica que el mismo sea una instancia revisora de lo actuado y resuelto por los tribunales de jurisdicción ordinaria cuando los mismos actúan en el ejercicio de sus funciones, ya que eso ocasionaría una desventaja para la estabilidad del orden jurídico, constituyendo al amparo en una tercera instancia revisora, violando lo contenido en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala. “En ese orden de ideas y como

consecuencia del análisis anteriormente efectuado, el presente amparo debe ser denegado por notoriamente improcedente, toda vez que la autoridad impugnada actuó en el ejercicio de sus funciones y observando la aplicación correcta de la ley; y en ningún momento violentó los derechos de defensa y al debido proceso reclamados por el postulante, condenando en costas al solicitante e imponiendo la multa respectiva al abogado patrocinante de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.” Por lo anterior, denegó el amparo.

Ante la apelación, se ha establecido como doctrina legal lo siguiente: Esta Corte ha sostenido, en más de tres fallos contestes y consecutivos, que en las ejecuciones en vía de apremio priva la restricción de impugnabilidad prevista en las normas procesales destinadas a regular el trámite de ese tipo de procesos. Por lo expresado, y a tenor de lo normado en el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el criterio aludido constituye doctrina legal que debe respetarse por los tribunales de la jurisdicción ordinaria. Con base a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad confirma la sentencia apelada.

c. Expediente 391-2011

Hace referencia a la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional en contra de una sala. El acto reclamado fue una resolución dictada por la autoridad impugnada, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de hecho interpuesto por la postulante, contra un juez de



primera instancia civil del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, que, en el auto denegó el recurso de apelación que presentó en el juicio ejecutivo previamente establecido.

En la sentencia de primer grado se indicó:

“...Esta Cámara determina que la inconformidad de la postulante radica precisamente en cuanto a que la apelación planteada contra el auto que declaró que no ha lugar por frívola la nulidad por violación de ley, debió ser declarada con lugar según lo dispone el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial y no denegarse la misma invocando el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil. En base a lo anterior esta Cámara determina que el asunto objeto de estudio gira en torno al concurso aparente de normas existentes respecto a la expectativa de apelabilidad del auto por medio del cual el juez dilucida una nulidad dentro del proceso de ejecución, regulado en el Título II, del libro III, del Código Procesal Civil y Mercantil.

Constituye un proceso en el que la intervención conferida al ejecutado es reducida, pues se le permite manifestarse solamente en la medida en que lo amerita la observancia a sus derechos constitucionales de defensa y debido proceso, ello en cumplimiento al principio de celeridad que se ha previsto en su diseño procedimental, por cuanto revela un margen limitado de materia susceptible de ser discutida o cuestionada, al encontrarse la situación jurídica de las partes predeterminada en un documento escrito al que la ley ha dotado de particular eficacia, solamente se requiere del pronunciamiento judicial.

Por lo que, en lo que respecta al caso de estudio que nos ocupa, y lo alegado por la entidad postulante, es necesario determinar cuál es la norma preeminente cuando tal incidencia se manifiesta dentro de aquella clase de procesos, por lo que resulta imperativo traer a colación el principio de especialidad, contenido en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, según el cual debe interpretarse, en situaciones como la que se examina, en donde el legislador quiso estatuir, además de la regla general, otra específica, que prescribe claramente que las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales.

En este ámbito, el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que, en el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables, por lo que es esta disposición la que debe de cumplirse en el presente caso, tal como lo consideraron los tribunales ordinarios, ya que en base al principio de especialidad, excluye el uso del recurso de apelación cuando no se trata de un auto contemplado en el Artículo ya referido. Criterio sustentado también por la Corte de Constitucionalidad dentro de las sentencias emitidas el tres de julio, 12 de septiembre y tres de octubre, todas de 2008, dentro de los expedientes identificados con los números 992-2008, 1837-2008 y 2714-2008.

Por lo que se concluye que la sala impugnada actuó con apego a sus facultades conferidas en el Artículo 612 del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en cuanto a declarar sin lugar el ocurso de hecho planteado. Por las razones consideradas, el presente amparo debe denegarse por notoriamente improcedente. Por

la forma en que se resuelve la presente acción por imperativo legal se condena en costas a la postulante y se sanciona con multa al abogado patrocinante...” Por lo que se resolvió, denegar el amparo.

Se realizó la apelación, se ha expuesto que existió doctrina legal, cuando la Corte de Constitucionalidad, ha sostenido, en más de tres fallos contestes y consecutivos, que no causa agravio la autoridad judicial que dentro de un proceso de ejecución singular hace valer la restricción de impugnabilidad prevista en las normas destinadas a regular específicamente el trámite de este tipo de procedimientos, en correcta aplicación del principio de especialidad recogido en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial.

Por lo expuesto, confirma la sentencia apelada.

d. Expediente 4188-2011

Hace referencia a la sentencia emitida con fecha 27 de enero de 2012 de la Corte de Constitucionalidad.

En cuanto al acto reclamado es una resolución por la que la autoridad impugnada que resolvió no entrar a conocer de una apelación interpuesta por la postulante contra un auto en el que se declaró con lugar un incidente de impugnación de documentos, en el juicio ejecutivo promovido por la solicitante de amparo. Las violaciones que denunciaron fue el derecho a la justicia, a un debido proceso y de petición que se determinaron dentro del proceso.



En la sentencia de primer grado se describe: “La Corte Suprema de Justicia, **Cámara de Amparo y Antejuicio**, consideró:

Esta Cámara, al analizar los argumentos del memorial de amparo, el acto reclamado y las actuaciones pertinentes, estima que dicha acción resulta notoriamente improcedente, en virtud que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil al emitir el auto del 27 de diciembre de 2010, actuó dentro de sus facultades y apegado a las disposiciones preceptuadas en los Artículos 184, 334, 603 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 13, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial, estableciéndose que no existe ninguna violación a los derechos denunciados, así se puede establecer al considerar la Sala: ...cuando existe conflicto entre dos normas, debe prevalecer aquella que regule con mayor singularidad. Al examinar los dos artículos citados se determina que existe una clara contradicción pues el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil limita la interposición del recurso de apelación en el juicio ejecutivo y el Artículo 187 de la citada ley permite la interposición del recurso de apelación contra el auto que resuelve el incidente de impugnación de documentos”.

El Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial establece que las disposiciones especiales prevalecen sobre las disposiciones generales. En consecuencia, dicha resolución no tiene el carácter de apelable de conformidad con la ley, es decir, el auto mediante el que se declaró sin lugar la impugnación de nulidad de documentos, no puede ser impugnado mediante el recurso de apelación, en atención al principio de especialidad a que se refiere el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, pues aquella norma prevalece sobre lo dispuesto en el Artículo 187 del Código Procesal Civil

y Mercantil... Al respecto de la especialidad de la norma, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en la sentencia del 29 de mayo de 2009, expediente 673-2009, al señalar: ...A esta especial connotación que caracteriza a este tipo de procesos y a los títulos que dan lugar a ellos obedece la restricción de apelabilidad que figura en el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dispone: En el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables (...). Si bien en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, se contempla la apelabilidad del auto que disponga la enmienda del procedimiento, en esta clase de proceso debe acudirse al principio de especialidad plasmado en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, en el sentido de que las disposiciones específicas de las leyes prevalecen sobre las generales de la misma o de otras leyes; por ende, se debe aplicar al caso concreto la norma especial y el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, sobre la general el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, pues pese a que esta última regula de manera particular la referida enmienda, debe entenderse que lo accesorio corre la suerte de lo principal, por lo que es la preceptiva rectora del proceso de ejecución antes aludido –dentro del cual se produjo aquélla- la que impera. Consideración efectuada, entre otras, en sentencia de 16 de mayo de 2008, dictada en el expediente 1210-2008. Se complementa lo anterior, con lo considerado por esta Corte en sentencia de uno de septiembre de 2003, dictada en el expediente 1311-2003. ...La limitación del recurso de apelación impuesta por la ley en diferentes clases de procesos como el sumario y el ejecutivo sería ineficaz si se aceptara que tal impugnación se rige por la norma genérica contenida en la Ley del Organismo Judicial, ya que en los citados procesos no son apelables más que las resoluciones que, según la ley procesal aplicable, son susceptibles de impugnarse por

este medio.... Por otra parte, si bien es cierto que la autoridad impugnada al recibir en alzada el recurso de apelación promovido por la amparista contra el auto del 20 de agosto de 2010, proferido por el juzgado décimo de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala, por el que declaró con lugar el incidente de impugnación de documento, procedió a correr audiencia por tres días a la parte apelante para que hiciera uso del recurso y señalar día y hora para la vista, esto no implica una violación a los derechos denunciados por la postulante, en virtud que la sala al momento de entrar a conocer la apelación, estableció que el recurso de apelación interpuesto era impertinente, tal como quedó anotado anteriormente, por lo que emitió el auto del 27 de diciembre de 2010, de conformidad con la ley, por tales motivos no son válidos los argumentos de la amparista en cuanto a que el acto reclamado fue dictado en violación al derecho de petición y al debido proceso, toda vez que de entrar la Sala a conocer el recurso de apelación, ésta sí hubiera actuado en contravención del Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial. Por lo anteriormente considerado, se evidencia la notoria improcedencia del amparo, porque no existe restricción, ni limitación alguna de los derechos denunciados por la amparista y que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes garantizan a la postulante; por lo que el mismo debe denegarse, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponden como lo es la imposición de multa al abogado patrocinante así como la condena en costas a la amparista”. Por lo que se resolvió denegar el amparo.

En la apelación, se ha dicho que es doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad que en los juicios ejecutivos no son apelables más que las resoluciones que, según el

artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, son susceptibles de impugnarse por esa vía. En esa doctrina legal se hace prevalecer el principio de especialidad y se justifica la limitación de impugnar por vía de apelación en el hecho de que en el juicio ejecutivo existe un derecho cierto no sujeto a debate de conocimiento, cuya efectividad se vería afectada por la interposición desmedida de recursos. Son contestes en este sentido, entre otras, las sentencias de 17 de julio de 2008, 29 de mayo de 2009, ocho de enero de 2010 y 12 de abril de 2011, bajo los expedientes 434-2008, 673-2009, 4186-2009 y 4233-2009, por citar únicamente cuatro fallos. Por lo anterior, declaró sin lugar el recurso de apelación planteado.

4.3. La reforma al Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial

Derivado del análisis que se ha venido realizando en la investigación, es evidente, que por un lado, existe contradicción o falta de una interpretación adecuada especialmente por un error del legislador, especialmente cuando en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, en la última parte de dicha norma establece que la apelación procede para la enmienda de procedimientos para toda clase de juicios.

Es importante establecer que ha existido doctrina legal por parte de la Corte de Constitucionalidad, y en atención al principio de especialidad, de que en el caso de los procesos de ejecución, los medios de impugnación son muy limitativos, y como se observó en las sentencias que se describieron arriba, es evidente de que en el caso de los recursos, nulidades, enmiendas, no procede la apelación cuando se trata de este tipo de procesos.

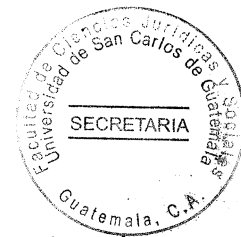
Es por ello, que amerita que se establezcan las bases para la reforma del Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial a través de una adición en la ley, en donde se indique seguidamente que es apelable la enmienda de procedimiento en todos los procesos cuando proceda, a excepción de los procesos de ejecución por la naturaleza de los mismos.

4.4. La importancia de crear el decreto interpretativo

Un decreto en el ámbito judicial trata de una resolución, a diferencia de un decreto en el ámbito legislativo, que se trata de una ley. En el primer caso, el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, establece: "Las resoluciones judiciales son:

- a. Decreto, que son determinaciones de trámite.
- b. Autos, que deciden materia que no es de simple trámite o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite Los autos deberá razonarse debidamente.
- c. Sentencia que deciden el asunto principal después de agotados sean designadas como tales por la ley".

Ahora bien, los decretos legislativos constituyen leyes completas, que contienen un articulado específico, como pudiera citarse el ejemplo de la propia Ley del Organismo Judicial.



4.4.1. El decreto interpretativo

Interpretar es un verbo que refiere explicar o declarar el sentido de algo, traducir de una lengua a otra, expresar o concebir la realidad de un modo personal o ejecutar o representar una obra artística. La interpretación, por lo tanto, puede ser el proceso que consiste en comprender un determinado hecho y su posterior declamación.

De conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, la interpretación debe atenderse especialmente por los jueces, de acuerdo a lo que establece el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial que indica: “Interpretación de la Ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

Según el conjunto de una ley el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente.

- a. A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b. A la historia fidedigna de su Institución;
- c. A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas.
- d. Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”.

A pesar de que existen distintos métodos de interpretación, debe tomarse en consideración la normativa anteriormente citada.

El decreto interpretativo se trata de una ley que es emanada directamente por los legisladores, en donde ofrecen una interpretación fundamentada de lo que quisieron decir, al crear determinadas normas que entre ellas existe antinomia, como sucede en el presente caso. Se trata entonces de establecer el significado de las normas jurídicas que debe aplicar el juez.

Derivado precisamente de malas interpretaciones que se pudieran generar en el ámbito judicial, y que le corresponde a los jueces aplicar la ley, y que en muchos casos se ve en dificultades al respecto, una solución, como ha sucedido en otros países, se solicita al legislativo, que son quienes elaboraron la norma, para que se emita un decreto interpretativo en donde se establezca las razones por las cuales se creó la norma, lo que se quiso dar a entender y lo que se debe entender, y esto no solo servirá para los jueces sino para los litigantes.

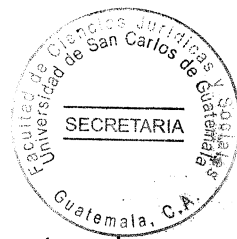
Por lo expuesto, debería tomarse en consideración por parte de los legisladores la creación de una norma específicamente en la Ley del Organismo Judicial, como una facultad de los jueces quienes son los que aplican la ley, para que tengan la facultad de plantear la solicitud de emisión de un decreto interpretativo de determinada norma cuando exista antinomia o alguna dificultad en la interpretación, tomando en consideración, como se ha venido analizando, los principios de seguridad y certeza jurídica.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

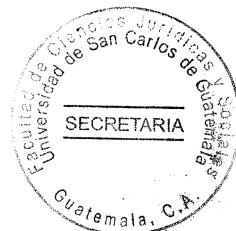


En muchas ocasiones las resoluciones judiciales en los asuntos relacionados con el juicio ejecutivo y juicio ejecutivo en la vía de apremio surgen variados criterios que pueden provocar la falta de seguridad y certeza jurídica. Existe incertidumbre y falta de certeza con la promulgación de unos juzgados de aceptar recursos de apelación en contra de resoluciones que no lo establecen en las normas específicas, así como sucede con la enmienda de procedimiento, que si bien, se ha convertido en una forma precisamente de enmendar errores sin ninguna responsabilidad por parte de los jueces, también provoca perjuicio cuando admiten la apelación de la misma derivado de lo que establece el último párrafo del Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial.

Se deben observar los fallos reiterativos de la Corte de Constitucionalidad respecto a la limitación que se tiene en los procesos de ejecución, sin embargo, ello no es suficiente, porque existe también la ley, y pueden los jueces apartarse de dichos fallos, razón por la que la solución a la problemática planteada, sería reformar por adición el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, en donde se establezca que es apelable la resolución que enmienda el procedimiento en todos los procesos a excepción de los procesos de ejecución dada su naturaleza jurídica. Así también, se hace indispensable que los jueces puedan tener la facultad de solicitar un decreto interpretativo a los legisladores, para que pudieran hacer una interpretación auténtica de sus resoluciones.



BIBLIOGRAFÍA



- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 2ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Fenix, 1992.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar S.A., 1956.
- BARRIOS LÓPEZ, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso civil guatemalteco**. 1ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. EKS, 2009.
- BONNECASE, Julian. **Elementos del derecho procesal civil**. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Intercontinental, 2007.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.
- CASTELLANOS, Carlos. **Primer curso de procedimientos civiles en Guatemala**. 1ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Fenix, 2009.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil**. 1ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Helvetia, 1999.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. 1ª ed. Madrid, España: Ed. Gonzalez, 1996.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 1ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Fenix, 2005.
- GOZANI, Oswaldo Alfredo. **Notas y estudio sobre el proceso civil**. 1ª ed. México, México: Ed. Michoacana, 2004.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Instituto de Estudios Políticos de Madrid, 1977.
- MONTERO AROCA, Juan Chacón. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 2ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil, 2007.
- MORÓN PALOMINO, Manuel. **Sobre el concepto de derecho procesal**. 1ª ed. México, México D.F.: Ed. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, 1962.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 10ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.
- PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. 15ª ed. México, México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1983.

Real Academia Española. **Diccionario de la real academia española**. 21ª ed. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 2010.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89. Congreso de la República de Guatemala., 1989.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.